

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN



MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Tesis:

**MARCO REGULATORIO DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y RÉGIMEN
DE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTIA MOBILIARIAS VEHICULARES EN
EL PERÚ**

Presentada por:

PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Para optar el Grado de Maestro en:

Derecho Civil y Comercial

ASESOR DE TESIS: DRA. GIOVANNA VÁSQUEZ CAICEDO PÉREZ

2017

Dedicatoria

A mi familia con todo mi amor

Agradecimiento

A los Docentes de la Escuela de Posgrado
por sus enseñanzas y apoyo brindado.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPITULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico	14
1.2. Marco Teórico	19
1.2.1. Garantía Mobiliaria Vehicular	19
1.2.1.1. Principios Internacionales de la Garantía mobiliaria	21
1.2.1.2. Características de la Garantía mobiliaria vehicular	26
1.2.1.3. Elementos de la Garantía mobiliaria vehicular en los créditos otorgados por las Entidades Financieras.	28
1.2.1.4. Obligaciones garantizadas en los créditos otorgados	30
1.2.1.5. Notas distintivas en la regulación de la Garantía Mobiliaria Vehicular en: Ley N° 28677 (LGM); Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 142- 2006-SUNARP-SN y el Código Civil.	33
1.2.1.6. Extinción de la Garantía mobiliaria vehicular.	36
1.2.2. Crédito otorgado para vehículo	39
1.2.3. Entidad Financiera	44
1.2.4. Provisiones	45
1.2.5. Título que da mérito para la formalización de la Garantía mobiliarias vehicular	46

1.2.6. Garantías Mobiliarias Preconstituidas.....	49
1.2.7. Constitución de la Garantía mobiliaria vehicular.....	53
1.2.8. Registro Mobiliario de Contratos	56
1.2.9. Registro Jurídico de Bienes Muebles	57
1.2.10. Vinculación entre el registro mobiliario de contratos y el Registro jurídico de bienes muebles	58
1.2.11. Aspectos Registrales para la inscripción de la Garantía Mobiliaria vehicular	60
1.2.12. Ejecución de la Garantía Mobiliaria	61
1.2.12.1. Procedimiento de Venta Extrajudicial	64
1.2.12.2. Ejecución Extrajudicial con Arbitraje	68
1.2.12.3. Procedimiento de la Adjudicación del vehículo o Pacto Comisorio. Antecedentes del Pacto Comisorio	70
1.2.12.4. Procedimiento de adjudicación	71
1.2.12.5. Ejecución Judicial en la Ley N° 28677 (LGM).	73
1.2.12.6. Ejecución Judicial según el Código Procesal Civil: Procedimiento.....	74
1.2.12.7. Representante de la Venta del Bien Mueble afecto a Garantía Mobiliaria	79
1.2.12.8. Toma de posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.	81
1.2.12.9. Proceso de Recuperación o Incautación del vehículo.	83
1.2.12.10. Intervención notarial en la toma de posesión del bien	86
1.2.12.11. Intervención Policial	86
1.2.12.12. Intervención Notarial en la Venta Extrajudicial o Adjudicación del Vehículo	88
1.2.12.13. Aplicación del producto de la venta al saldo del crédito.	89
1.2.12.14. Mecanismos de Protección que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor en lo relacionado a la Ejecución de Garantías Mobiliarias Vehiculares.....	90

1.3. Marco Legal	96
1.3.1. Ley N.º 28677: Ley de Garantías Mobiliarias	96
1.3.2. LEY N° 26366: Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de Los Registros Públicos	99
1.4. Investigaciones	101
1.5. Marco Conceptual.....	107

**CAPITULO II:
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

2.1 Planteamiento del Problema.....	112
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	112
2.1.2 Antecedentes teóricos	115
2.1.3 Definición del Problema	117
2.1.3.1 Problema General	117
2.1.3.2 Problemas Secundarios.....	117
2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación	117
2.2.1 Finalidad.....	117
2.2.2 Objetivo General y Específicos.....	118
2.2.2.1 Objetivo General	118
2.2.2.2 Objetivos Específicos.....	118
2.2.3 Delimitación de la Investigación.....	119
2.2.4 Justificación	119
2.3 Hipótesis y Variables.....	120
2.3.1 Supuestos Teóricos	120
2.3.2 Hipótesis General y Específicos	122
2.3.2.1 Hipótesis General.....	122
2.3.2.2 Hipótesis Específicas	123

2.3.3	Variables e Indicadores	123
2.3.3.1	Identificación de las Variables	123
2.3.3.2	Definición Operacional de las Variables	124

CAPITULO III:
METODO, TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.1.	Población y Muestra	125
3.1.1.	Población.....	125
3.1.2.	Muestra.....	125
3.2.	Método y Diseño de la Investigación	127
3.2.1.	Método de Investigación.....	127
3.2.2.	Diseño de Investigación.....	127
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	128
3.3.1.	Técnicas de Recolección de Datos	128
3.3.2.	Instrumentos	128
3.4.	Procesamiento de Datos	129
3.5.	Prueba de la Hipótesis	129

CAPÍTULO IV:
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación y análisis de los resultados	130
4.2. Contrastación de Hipótesis	146
4.3. Discusión de Resultados.....	150

CAPÍTULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones	162
5.2. Recomendaciones.....	163
BIBLIOGRAFÍA.....	164
Anexos	169
Matriz de consistencia	170

RESUMEN

La investigación titulada **MARCO REGULATORIO DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y RÉGIMEN DE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTIA MOBILIARIAS VEHICULARES EN EL PERÚ**, tiene como objetivo determinar la manera como el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo la población estuvo constituida por por 24,500 abogados hábiles del Colegio de Abogados de Lima a marzo de 2017; al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 378 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos a la encuesta que constó de 15 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en cuadros en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. Finalmente se concluyó que el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

Palabras Claves: Marco Regulatorio de los Mecanismos Jurídicos y Régimen de la Ejecución de las Garantía Mobiliarias Vehiculares.

ABSTRACT

The research entitled REGULATORY FRAMEWORK OF LEGAL MECHANISMS AND THE IMPLEMENTATION SCHEME OF VEHICLE FURNITURE GUARANTEES IN PERU, aims to determine how the regulatory framework of legal mechanisms affects the regime for the execution of vehicle collateral in the country. Peru. The descriptive method and a non-experimental design were used to achieve this objective; the population was also constituted by 24,500 lawyers from the Lima Bar Association in March 2017; When calculating the sample size, we finally worked with 378 people. As for the data collection instrument, the survey consisted of 15 closed-type items, the same ones that were emptied into tables where the frequencies and percentages were calculated, complemented by the analysis and interpretation of the results, which Allowed to contrast the hypotheses. Finally, it was concluded that the regulatory framework of legal mechanisms affects the regime for the execution of vehicle collateral in Peru.

Key Words: Regulatory Framework of the Legal Mechanisms and Regime of the Execution of the Vehicular Vehicle Warranty

INTRODUCCIÓN

Con la ley de garantía mobiliaria (Ley N° 28677) y el Reglamento de Inscripciones del Registro mobiliario de Contratos se dieron muchos cambios que en parte beneficiaron el sistema de garantías mobiliarias vehiculares como: crear un sistema único de garantías mobiliarias, lo que hace que se uniformice todas las legislaciones en un solo sistema; la garantía mobiliaria puede recaer sobre todo tipo de bienes, que para el presente caso nos ocuparemos de los vehículos; la obligatoriedad de la inscripción para que se genere la oponibilidad en el registros; se crea un solo régimen ya no tantas leyes como existían en las derogadas “prendas”; registros mobiliario de contratos; la figura de la garantía preconstituida, se crea ejecución por venta extrajudicial a través de un representante y se permite el pacto comisorio.

Sin embargo, pese a que la Ley de Garantías Mobiliarias N° 28677 se dio con la finalidad de impulsar el desarrollo del país en su conjunto, con apoyo a la pequeña y mediana empresa, esta norma no ha ayudado mucho a ello, ya que soluciono en gran medida parte de los problemas legales, pero el tema de la ejecución de la garantía y la recuperación del bien tiene aún varios vacíos, tal es así que ni el pacto comisorio ni la venta extrajudicial ni la designación de un representante ni la incautación de vehículo han hecho que la entidad financiera y los deudores se vean beneficiados, lo que ocasiona un grave problema al no contar con sistema jurídico eficaz que permita una ejecución judicial o extrajudicial o adjudicación rápida, segura y menos onerosa.

Por lo que, el sistema de ejecución de garantía mobiliaria vehicular contemplado en la Ley de Garantía Mobiliaria es ineficiente en la medida que aumenta la carga en la administración pública, genera altos costos de transacción, procesos extensos que conllevan a la depreciación del bien, inseguridad jurídica al deudor como al acreedor al no contemplar expresamente mecanismos que protejan sus derechos y que conlleven a tomar la posesión del vehículo y que hagan más eficaz la recuperación del bien.

Nuestra investigación se centra en el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú en donde dicho estudio abarca diversos Capítulos, de los cuales podemos resaltar : una breve referencia histórica de la prenda y el surgimiento de la Garantía Mobiliaria, las definiciones y conceptos de la garantía mobiliaria, así como sus principios, características, elementos, obligaciones; las Entidades Financieras y las importancias que estas tienen en realizar una rápida ejecución de la garantía con la finalidad de liberar sus provisiones; aspectos relacionados a la formalización de la garantía mobiliaria y su inscripción en el registro correspondiente, análisis en la Ejecución de la Garantía Mobiliaria en la Ley de Garantía, los procedimientos, vacíos, beneficios y pérdidas, entre otros.

En este menester, este trabajo pretende ser el punto de inicio de mejorar la ley en su conjunto y que los actores sean todos beneficiados con ello.

En este contexto la presente investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, legal, teórico y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

Esperando que este trabajo satisfaga las expectativas de los jurados.

CAPITULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

En su origen en el derecho romano, dentro de los cuales figuró el *pignus*, el cual consistía en la transmisión de la posesión de una cosa del deudor al acreedor siempre con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. Para algunos estudiosos del derecho, la palabra *pignus* significa puño, pero también otros sostienen que viene del latín *prehendere*, que significa, agarrar fuerte o bien aferrar. En los primeros años de la prenda, el acreedor podía llegar a convertirse en el propietario del bien que se había entregado como garantía de la obligación en caso no se cumpliera con pagar la misma, siempre que se hubiese pactado previamente, lo que era conocido como *lex comisoría* (Velásquez (2010)).

También, apareció otra institución conocida como *vendendo* o *distrahendo*, virtud del cual, el acreedor tenía derecho a vender la cosa, y con el precio de la venta pagarse la deuda, y restituir al deudor lo que sobrara.

El pacto de *vendendo* pasó a constituirse como un elemento esencial de la prenda, por lo que Constantino declaró nula la *lex comisoría*.

En la edad media, se fortaleció el criterio para diferenciar la prenda de la hipoteca, asignando por objeto los inmuebles a esta última y bienes muebles a la primera.

En la doctrina se discute que otra sea la verdadera diferencia, por lo que exponen que la prenda es aquella garantía que se caracteriza por ser entregada al acreedor, existiendo, por tanto, un desplazamiento del bien y, por el contrario, si no tiene lugar el desplazamiento del bien se trata de una hipoteca.

La palabra prenda ofrece en el lenguaje jurídico tres acepciones diversas «ya que se aplica tanto al derecho real, al contrato que sirve para constituirlo y a la cosa entregada en garantía» (La Faille, 1998).

Puig Peña (1976) establece que: La “prenda” es un derecho real, sobre la cosa mueble establecido en garantía de una obligación, por cuya virtud se entrega aquella al acreedor o a un tercero de común acuerdo, con el fin de que quede en su posesión hasta el completo pago del crédito y pueda procederse en caso de incumplimiento a instar de la cosa empeñada, satisfaciendo entonces con su importe, las responsabilidades pecuniarias que nazcan de la obligación garantizada.

Cabe precisar que como indica el autor, una de las características de la derogada prenda era que implicaba la entrega del bien al acreedor hasta el vencimiento del crédito.

El artículo 1055 del código civil (derogado por la Ley de la Garantía Mobiliaria n.º 28677), prescribía que «la prenda se constituye sobre un bien mueble mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación.»

El código civil de 1852 reguló la prenda como contrato. Asimismo, los códigos civiles de 1936 y el actual código lo hicieron como derecho real.

En el Perú, la prenda recae sobre bienes muebles. Esta característica es sumamente criticada puesto que la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de un bien no debe determinar las garantías que recaen sobre él. Además, «los derechos que pueden ser objeto de garantía, no son móviles ni inmóviles». (Vásquez, 2011).

Como señala **Mejorada (2006)** con la nueva Ley de Garantía Mobiliaria se deja de lado la prenda y se derogan las normas sobre prenda del Código Civil y todas las disposiciones sobre prendas especiales. Por lo que coincidimos con este autor, en el sentido que a partir de una misma categoría por garantía mobiliaria se pueden constituir hasta cinco fórmulas de aseguramiento o relaciones de garantía que son:

- Garantía con entrega del bien, sin inscripción.
- Garantía con entrega del bien, más inscripción en un Registro Jurídico de Bienes.
- Garantía con entrega del bien, más inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos.
- Garantía sin entrega del bien, pero con inscripción' en un Registro Jurídico de Bienes, y
- Garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos. (Ibíd. 2006).

Las primeras cuatro corresponden a la prenda ordinaria del Código Civil (prenda con entrega física y prenda con entrega jurídica, artículos 1058 y 1059) aunque en el caso de la segunda y tercera son

situaciones no usuales que sin embargo tendrán relevancia en el ámbito de la ley de garantía mobiliaria por la oponibilidad que genera el sistema integrado de garantías y contratos a partir de la inscripción. La quinta corresponde al esquema de las prendas con registro de la legislación especial que se encuentra regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos.

Castillo (2006) señala que la ley de Garantía mobiliaria se ha construido sobre la base de lo desarrollado por Fernando Cantuarias, Heywood W. Fleisig y Nuria de la Peña en su trabajo *Trabas legales al crédito en el Perú: Garantías mobiliarias*, ya que dichos autores sostenían que los problemas legales e institucionales en el uso de los bienes muebles como garantía para préstamos restringen el acceso al crédito. De dicho análisis podemos verificar que, como respuesta a dicha problemática propusieron un programa de reformas el cual fue tomado de base para la elaboración de la actual ley de garantía mobiliaria.

Por su parte, **Gonzales (2012)** señala que los orígenes de la Ley de Garantía Mobiliaria (LGM) se encuentran:

- a) A nivel nacional en un documento de trabajo denominado “Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema de garantías reales”, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial n° 235-2001-EF-10, del 13 de julio de 2001. En de indicar que en dicho texto, se da cuenta de la dificultad de un amplio sector de los peruanos para acceder al mercado de crédito, y que los bienes muebles no estaban siendo aceptados por las entidades financieras por la falta de un régimen homogéneo, simplificado y que permita la rápida ejecución de la garantía. Posteriormente, con fecha 14 de

mayo de 2003, se publicó el anteproyecto de la ley de garantía mobiliaria, que pretendía crear un registro de archivo de avisos, en la cual los acreedores podían inscribir *on line* las garantías.

- b) A nivel internacional los antecedentes de la LGM se encuentran en el artículo 9° del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos (UCC), que no es una norma jurídica, sino una propuesta del gremio de abogados especialistas con el fin que los distintos Estados unifiquen su legislación sobre la base de ese texto. La filosofía de esta propuesta del Derecho norteamericano tuvo acogida, pues empieza a influenciar, por lo menos en la doctrina, de diversos países europeos; y en un proyecto de ley uniforme preparado por la Organización de Estados Americanos, y que ha tenido acogido en países centroamericanos sin tradición jurídica (Guatemala), pero también en México. (Gonzales Barrón, 2012)

De lo que se desprende que los orígenes de la prenda y el surgimiento de la nueva ley de garantía mobiliaria lo encontramos en el derecho romano, en los códigos civiles de 1936, 1952 y 1984, leyes, resoluciones ministeriales, en doctrina tanto nacional como internacional, en los cual se manifiesta la preocupación de un gran sector de la población de crear una ley uniforme a fin de promover el préstamo y otorgar en garantía bienes muebles otorgando seguridad jurídica.

Hasta antes de la existencia de la garantía mobiliaria existía *prenda* cuyos orígenes se remontan a:

Velásquez (2010) establece como “referencia histórica de la prenda” en su origen en el derecho romano, dentro de los cuales figuró el *pignus*, el cual consistía en la transmisión de la posesión de una cosa del deudor al acreedor siempre con el fin de

garantizar el cumplimiento de una obligación. Para algunos estudiosos del derecho, la palabra *pignus* significa puño, pero también otros sostienen que viene del latín *prehendere*, que significa, agarrar fuerte o bien aferrar. En los primeros años de la prenda, el acreedor podía llegar a convertirse en el propietario del bien que se había entregado como garantía de la obligación en caso no se cumpliera con pagar la misma, siempre que se hubiese pactado previamente, lo que era conocido como *lex comisoría*.

1.2. Marco Teórico

1.2.1. Garantía Mobiliaria Vehicular

Por “garantía” se entiende toda medida de refuerzo que se añade a un derecho de crédito para asegurar su satisfacción, atribuyendo al acreedor un nuevo derecho subjetivo o unas nuevas facultades (por ejemplo la simple retención de la cosa que debe entregar). Las garantías reales son las que recaen sobre cosas determinadas y tienen como uno de los efectos la oponibilidad erga omnes. Su esencia se hace radicar tradicionalmente en que permite al acreedor dirigirse contra la cosa gravada a fin de realizar su valor y de esta manera satisfacer su interés (Diez – Picazo (1987).

Villegas (1998), destaca que no existen créditos sin riesgos. Las garantías son un medio para disminuir o reducir el riesgo de crédito, aunque nunca lo eliminan de modo completo. Señala que cuando el acreedor pide una garantía está buscando obtener una “segunda fuente de pago”, para reducir el riesgo de insolvencia de su deudor. De modo que esta

segunda fuente de pago para ser útil como garantía, debe ser independiente de la primera fuente de pago, de otra forma no mejora la situación del acreedor. De esta forma esta segunda fuente secundaria de pago, actuara como un “seguro”. Indica además, que las Garantías son entonces seguridades adicionales por la cuales el deudor o un tercero aportan bienes o patrimonios, a fin de reducir o limitar el riesgo del acreedor con motivo de una operación de crédito.

Por su parte, Gonzales (2012) define a la “La garantía mobiliaria” como la afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (artículos 3 y 4 Ley de Garantía Mobiliaria). Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio.

Mejorada (2006) señala que “la Garantía mobiliaria” es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico por la cual se asegura el cumplimiento de una obligación. La Garantía Mobiliaria puede darse con o sin entrega del bien. Para su oponibilidad la garantía requiere inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos (bienes no registrados) o en el Registro Jurídico de Bienes. La inscripción no es constitutiva de la garantía, pero sino se realiza el acreedor no podrá oponer su derecho a otros acreedores o adquirentes del bien.

En tal sentido, podemos definir a la Garantía Mobiliarias Vehicular como la afectación de un bien mueble (vehículo) mediante un acto jurídico unilateral o plurilateral el cual tiene que ser por escrito, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación propia o la de un tercero (garante), presente o futura, que puede darse con o sin entrega del bien, siendo necesaria su inscripción para tener derecho preferencia y oponibilidad frente a terceros.

1.2.1.1. Principios Internacionales de la Garantía mobiliaria

Del Estudio denominado “Comparación de los Documentos de Trabajo sobre Garantías Mobiliarias, Basada en los Principios Jurídicos de un Sistema de Garantías”, del 08 de noviembre del 2000, que fuera producto de la sexta conferencia especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) y de la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias adoptada por la Organización de Estados Americanos en el año 2002 se han considerado los siguientes principios:

- **Las garantías mobiliarias del crédito comercial y del consumo propician el desarrollo económico porque permiten al deudor el uso de los bienes garantizados (movilización de los activos).**

Es decir, que se permita que el deudor utilice el bien dado en garantía para autoliquidar la deuda.

- **La garantía mobiliaria se puede constituir sobre cualquier bien susceptible de valoración pecuniaria, sean ellos presentes o futuros, corporales o incorporales, incluyendo derechos sobre los mismos.**

Es decir, cualquier bien que tenga un valor económico en el mercado puede ser objeto de garantía mobiliaria, lo que también recoge nuestra actual LGM en el artículo 4, ya que señala que cualquier bien presente o futuro, corporal o incorporal puede ser objeto de Garantía Mobiliaria.

- **Las garantías mobiliarias pueden ser creadas mediante contrato o en virtud de la ley. La efectividad de una garantía mobiliaria entre el acreedor garantizado y el deudor se origina por el contrato entre los mismos por imposición de la ley o decisión judicial, sin necesidad de formalidades adicionales.**

Es decir, las garantías mobiliarias pueden ser constituidas por mandato de ley o por voluntad de las partes, y deben encontrarse plasmadas en un contrato de garantía mobiliaria. Al respecto, nuestra LGM señala que el acto jurídico debe constar por escrito pudiendo realizarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de quien lo otorga.

- **Creación de una garantía mobiliaria unitaria y uniforme**

Es de decir, que exista un mecanismo de garantías único, eliminando así los mecanismos actuales que

crean gravámenes ocultos. Crear una garantía mobiliaria unitaria y uniforme, regida por una Ley Modelo. Este fue uno de los motivos por el cual se dio una Ley Uniforme ya que anteriormente hubieron múltiples legislaciones.

- **Extensión automática de la garantía a bienes adquiridos con posterioridad**

Que consiste en la extensión automática del gravamen original a otros bienes que se adquieran con posterioridad a la constitución de aquel. (La fecha futura generalmente se determina en relación con la constitución y perfeccionamiento de la garantía.) Esta característica permite la extensión de los gravámenes a los bienes de reemplazo, cuando los bienes se reemplazan en el curso normal de la actividad mercantil. Nuestra LGM permite que la garantía recaiga sobre bienes y obligaciones futuras. Asimismo, en caso de deterioro del bien mueble el acreedor puede ejecutar la Garantía Mobiliaria sin perjuicio de exigir al deudor que otorgue la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor (artículo 11 numeral 3).

- **Extensión de la garantía al producto de la venta de los bienes originalmente gravados**

Que consiste en la extensión del gravamen al producto de la venta, permuta, cobro u otra forma de disposición de los bienes originalmente gravados. Los sistemas modernos de garantías mobiliarias requieren

que el deudor retenga la posesión de los bienes gravados y pueda disponer de ellos conforme al contrato que constituyó la garantía. El concepto de producto permite que continúe el gravamen sobre los bienes, no obstante su venta u otra transformación. Al respecto, nuestra LGM en su artículo 13 señala que la enajenación que hiciera el constituyente o el deudor no perjudica la vigencia de la garantía (Derecho de Persecución).

- **El concepto de una garantía por el precio de compra**

Consiste que el acreedor garantizado tenga prelación sobre el producto y los bienes adquiridos por el deudor con posterioridad, éste se encuentra subordinado al crédito otorgado exclusivamente por un solo acreedor garantizado. Por consiguiente, la capacidad del deudor de obtener crédito de otras fuentes enfrenta serias limitaciones. La figura de la GMPC (garantía mobiliaria por el precio de compra) intenta aliviar este problema creando una excepción al principio de prior tempore, prior iure (primero en tiempo, primero en derecho), permitiendo que un segundo acreedor sea primero en derecho. El deudor necesita de la protección legal frente a un acreedor garantizado que no quiera o no pueda conceder créditos adicionales. Si este deudor puede obtener fondos adicionales para una nueva línea de bienes, pese al gravamen anterior, la Garantía Mobiliaria por el Precio de Compra brindará al nuevo acreedor protección sobre acreedores previamente garantizados con respecto a

los bienes financiados. Esto se logra sin afectar la prelación del acreedor garantizado anterior. Nuestra LGM no recoge este principio pero señala en su artículo 14 que si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria este se extenderá al precio de la enajenación.

- **Sistema de ejecución ágil y efectivo**

Que consiste que el sistema de garantías mobiliarias debe contemplar métodos rápidos y eficaces de ejecución de la garantía. La reforma debe considerar la posibilidad de ejecución extrajudicial siempre que sea posible. Otra posibilidad sería la de ofrecer al acreedor mecanismos innovadores para recuperar los bienes gravados a fin de recuperar la diferencia entre lo adeudado y lo obtenido en la ejecución. Nuestra ley de Garantía Mobiliaria al respecto, contempla como mecanismos al parecer más rápidos y eficiente la ejecución por venta extrajudicial y por adjudicación directa o pacto comisorio.

- **La publicidad por registro**

Que consiste que el acreedor debe inscribir la Garantía mobiliaria ya que la falta de publicidad podría conducir a terceros desprevenidos a comprar los bienes en garantía o a otorgar créditos sobre los mismos. La reforma debe requerir que el acreedor garantizado perfeccione su garantía antes de que pueda obtener prelación sobre otros terceros que compitan contra su derecho (compradores y

acreedores garantizados posteriores), lo que generalmente se logra mediante la presentación de una inscripción registral. Al respecto, nuestra LGM señala que para que la Garantía Mobiliaria sea oponible frente a terceros es necesaria la inscripción (Artículo 17).

- **El registro de la garantía deberá ser lo más económico posible y deberá realizarse en un registro público fácilmente accesible a terceros sin distinción de giro comercial o nacionalidad, y, de ser posible, en forma electrónica. La inscripción deberá contener los datos más esenciales, en forma estandarizada.**

Que consiste que los derechos para inscribir la garantía mobiliaria a favor del acreedor deben ser lo menos oneroso posible, debiendo ser fácilmente accesible por terceros incluso electrónicamente. Asimismo, la inscripción debe realizarse de una manera sencilla, con datos básicos y estandarizados.

Por lo que de la revisión de los principios antes mencionados y los comentarios antes indicados, podemos concluir que nuestra LGM contempla muchos de ellos.

1.2.1.2. Características de la Garantía mobiliaria vehicular

De acuerdo con diversos estudios (Ramírez, 2009; Sánchez, 2011; Vásquez, 2011) podemos señalar que las principales características de la garantía mobiliaria son:

- Es típico.- Pues se encuentra regulado por la Ley n.º 28677, Ley de Garantía Mobiliaria.
- Indivisible.- Recae sobre la integridad del bien o bienes otorgados en garantía.
- Es accesorio.- Puede depender de otros contratos, no tiene vida propia como son el mutuo, un crédito, una obligación, la prestación de un servicio, etc.
- Es un Derecho real.- Existe una relación jurídica entre la persona y el bien (vehículo).
- Es un derecho de garantía.- Se realiza para garantizar el cumplimiento de una obligación y con ello darle seguridad al acreedor.
- Mobiliaria.- Recae sobre bienes muebles que para el presente tema se refiere a Vehículos.
- Jurídica.- No exige entrega del vehículo salvo que las partes pacten lo contrario.
- Expreso.- Tiene que constar por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la manifestación de voluntad de quien lo otorga.
- Formal.- Para su constitución deberá cumplir con los requisitos mínimos que establece el artículo 19 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley n.º 28677.

- Debe ser inscrita en el Registro.- Para su oponibilidad es necesario que sea inscrita en el registro jurídico de bienes muebles o en el registro mobiliario de contratos.

1.2.1.3. Elementos de la Garantía mobiliaria vehicular en los créditos otorgados por las Entidades Financieras.

De estudios realizados por Velásquez, 2010; Puig Peña, 1976; Roca Menéndez, 2008 y del análisis de la LGM podemos señalar que existen tres elementos que son:

Elemento subjetivo.- Está integrado por las personas que intervienen en la constitución de la Garantía mobiliaria (Velásquez, 2010). Al respecto, la Ley de Garantía Mobiliaria considera a los siguientes sujetos:

- **Acreeedor Garantizado.**- Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o la que hubiese adquirido bajo cualquier título la obligación garantizada, que para la presente tesis serían las entidades financieras.
- **Constituyente.**- Es la persona natural o jurídica, sea deudor o un tercero que otorga la garantía mobiliaria, por la cual se obliga al cumplimiento de la obligación garantizada.
- **Depositario.**- Es la persona natural o jurídica que custodia el vehículo otorgado en garantía mobiliaria. Que en su mayoría de las veces es el constituyente.
- **Deudor Garante.**- Es una tercera persona que se interviene en la constitución de la garantía mobiliaria

en su calidad de propietario del vehículo a fin de garantizar la obligación del Constituyente.

Elementos reales u objetivos.- Nos referimos a la obligación garantizada y al bien mueble objeto de garantía.

Puig Peña (1976) señala que los elementos reales de esta institución se contraen a las cosas que pueden ser objeto de la misma y a la obligación que resulta garantizada.

Roca Menéndez (2008). La obligación es un vínculo jurídico en el que intervienen por lo menos dos o más personas con el ánimo de hacer nacer, modificar o extinguir una relación jurídica que siempre será de carácter patrimonial.

- **Obligación Garantizada.**- Es el vínculo jurídico en el que interviene el acreedor garantizado con el Constituyente y/o deudor garante por el cual se comprometen a cumplir determinada prestación otorgando como garantía un bien mueble (vehículo).

- **Bien mueble objeto de la Garantía mobiliaria.**-
 - **Vehículo.**- Desde una perspectiva civil, es todo medio de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, motorizado o no.

 - **Vehículo registrable.**- Aquel que solo comprende los vehículos automotores destinados al transporte de carga o pasajeros que circulan en el sistema de transporte terrestre.

Elemento Formal.- La ley de Garantía mobiliaria en su artículo 17°, señala que el acto jurídico debe constar por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y .Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia.

En tal sentido, la garantía mobiliaria tiene que realizar por escrito pudiendo realizarse mediante cualquier de los documentos antes descritos, documentos privados legalizadas, documentos públicos, formulario registral, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley.

1.2.1.4. Obligaciones garantizadas en los créditos otorgados

Gonzales Barrón (Óp. Cit., 2012), señala que los derechos reales de garantía se caracterizan por la vinculación entre un crédito, que se asegura, y un bien, que constituye el instrumento para el logro de tal fin». Por tanto, la constitución de garantía siempre debe referirse a una obligación ya sea “cerrada”, respecto de un crédito específico (art.3.2. Ley de Garantía Mobiliaria), o “abierta”, para asegurar obligaciones presentes o futuras, o, incluso, todas ellas al mismo tiempo (art. 3.4. Ley de Garantía Mobiliaria).

Mejorada (Óp. Cit., 2006), señala que «la extensión de la garantía se estudia en dos ámbitos: i) extensión respecto al

crédito y ii) extensión respecto al bien». Al respecto, el artículo 3.2. de la Ley de Garantía Mobiliaria se ocupa del primer ámbito y los artículos 6°, 14°, 15° tratan de la extensión respecto al bien.

i) **Extensión respecto al Crédito.**- El artículo 3.2° de la Ley de Garantía Mobiliaria sigue la línea del artículo 1107° del Código Civil, pero con importantes agregados. La Garantía Mobiliaria comprende, salvo pacto en contrario, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros, las costas y costos procesales, los gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños, y cualquier otro concepto acordado por las partes, hasta el monto del gravamen. Al respecto, Mejorada (Óp. Cit., 2006) señala que debe resaltar el «pacto en contrario», ya que La fórmula de la Ley de Garantía Mobiliaria, sólo funciona si las partes han guardado silencio sobre qué comprende la garantía. El pacto puede discriminar dichos conceptos y sólo garantizar la obligación principal. El pacto podría comprender también otras obligaciones no señaladas en la norma, como por ejemplo las obligaciones tributarias que soporta el bien y que el acreedor hubiese pagado, o cualquier otra (Mejorada, Óp. Cit., 2006). Por otra parte, LGM indica claramente que el monto del gravamen es el punto máximo para la extensión de la garantía con relación al crédito.

Al respecto, de la revisión del Contrato de Crédito Vehicular y Constitución de garantía mobiliaria del Banco Financiero

(2011) se puede verificar en la Cláusula Décimo Séptima que “ Se deja expresa constancia que la Garantía Mobiliaria objeto del presente contrato comprende la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros que hubiera pagado EL BANCO, las costas y costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y/o cualquier otro gasto y/o comisión de cargo de EL CLIENTE derivada de las obligaciones frente a EL BANCO”. Es decir, en la citada clausula la Entidad Financiera ha señalado expresamente lo que comprende la Garantía Mobiliaria no existiendo pacto en contrario en dicha cláusula.

- ii) **Extensión respecto al bien.**- El objeto de la Garantía Mobiliaria puede ser un bien específico, un género, la totalidad de bienes de un sujeto, bienes presentes o futuros y/o bienes materiales o inmateriales (artículo 4 de la LGM). Es inevitable que se presenten cambios en el objeto durante la vigencia de la garantía. Estos cambios implican modificaciones en el bien o la presencia de bienes asociados.

Es de indicar, que si el constituyente y el acreedor sólo señalaran un bien como objeto de la garantía, se aplica el artículo 6° de la LGM que extiende la cobertura a los integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución.

La extensión sobre el precio de la enajenación es una herramienta útil para el acreedor, pero genera dudas sobre su impacto en la naturaleza jurídica de la Garantía Mobiliaria y sobre su aplicación práctica (Mejorada, Óp. Cit., 2006). En efecto, producida la venta del bien por parte del

deudor, el acreedor extiende su derecho al precio obtenido por el vendedor, pero al mismo tiempo conserva la persecutoriedad sobre el bien transferido (artículo 13 y 14 de la LGM). De lo que se desprende que el acreedor ha duplicado el objeto de la Garantía. Tiene el bien más una suma equivalente al valor del mismo. Finalmente, la extensión por transformación prevista en el artículo 15° de la LGM señala que la garantía comprende al bien que resulta de la transformación. Según esta norma el acreedor adquiere la garantía sobre el nuevo bien, aunque éste sea de mayor valor. Si el bien más valioso ya estaba afectado en garantía, ésta se extenderá al bien menor. Es decir, se produce una integración y extensión recíprocas, lo que implica que el nuevo bien soporta dos gravámenes. La preferencia de uno sobre otro será la que corresponda según la fecha de inscripción (artículo 25 de la LGM).

1.2.1.5. Notas distintivas en la regulación de la Garantía Mobiliaria Vehicular en: Ley N° 28677 (LGM); Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 142-2006-SUNARP-SN y el Código Civil.

Con la ley de garantía mobiliaria (Ley N° 28677) y el Reglamento de Inscripciones del Registro mobiliario de Contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles se dieron muchos cambios que en parte beneficiaron el sistema de garantías mobiliarias vehiculares como: crear un sistema único de garantías mobiliarias, lo que hace que se uniformice todas las legislaciones en un solo

sistema; la garantía mobiliaria puede recaer sobre todo tipo de bienes, que para el presente caso nos ocuparemos de los vehículos; la obligatoriedad de la inscripción para que se genere la oponibilidad en el registros; se crea un solo régimen ya no tantas leyes como existían en las derogadas “prendas”; registros mobiliario de contratos; la figura de la garantía preconstituida, se crea ejecución por venta extrajudicial a través de un representante y se permite el pacto comisorio.

Todo estos cambios como lo demuestra el Diagnostico y Recomendaciones de mejoras para el Sistema de Garantías mobiliarias de la Fundación CEAL (2009), conllevaron a que las entidades financieras asumieran el riesgo y otorgaran créditos con respaldo de la garantía mobiliaria de sus vehículos nuevos que estaban adquiriendo.

Como señala Mejorada (Óp.Cit.,2006) en los respecta al Código Civil se derogan las normas sobre prenda y todas las disposiciones-sobre prendas especiales, de modo que en adelante la Garantía Mobiliaria comprende a la prenda ordinaria y a las llamadas "prendas con registro"; (prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, etc. A partir de una misma categoría Garantía Mobiliaria se pueden constituir hasta cinco fórmulas de aseguramiento o relaciones de garantía que son: i) garantía con entrega del bien, sin inscripción, ii) garantía con entrega del bien, más inscripción en un Registro Jurídico de Bienes, iii) garantía con entrega del bien, más inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos, y iv) garantía sin entrega del bien, pero con inscripción' en un Registro Jurídico de

Bienes, y v) garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos. Las primeras cuatro corresponden a la prenda ordinaria del Código Civil (prenda con entrega física y prenda con entrega jurídica, artículos 1058 Y 1059, aunque en el caso de la segunda y tercera son situaciones no usuales que sin embargo tendrán relevancia en el ámbito de la LGM por la oponibilidad que genera el Sistema Integrado de Garantías y Contratos a partir de la inscripción. La quinta corresponde al esquema de las prendas con registro de la legislación especial que el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos.

Sin embargo, pese a que la Ley de Garantías Mobiliarias N° 28677, como hemos indicado, se dio con la finalidad de impulsar el desarrollo del país en su conjunto, con apoyo a la pequeña y mediana empresa, esta norma no ha ayudado mucho a ello, ya que soluciono en gran medida parte de los problemas legales, pero como señala Gonzales (Óp.Cit.,2012) el tema de la ejecución de la garantía y la recuperación del bien tiene aún varios vacíos, tal es así que ni el pacto comisorio ni la venta extrajudicial ni la designación de un representante ni la incautación de vehículo han hecho que la entidad financiera y los deudores se vean beneficiados, lo que ocasiona un grave problema al no contar con sistema jurídico eficaz que permita una ejecución judicial o extrajudicial o adjudicación rápida, segura y menos onerosa.

1.2.1.6. Extinción de la Garantía mobiliaria vehicular.

En el estudio realizado por Velásquez (Óp.Cit., 2010), sobre diferencias entre el derecho real de garantía prenda y el derecho real de garantía mobiliaria se indica que la garantía mobiliaria se extingue por:

- a) **Por cumplimiento de la obligación garantizada.**- La que se realiza a través del pago que es la forma más común de extinguir esta obligación. Al respecto, la ley de garantía mobiliaria también señala que el cumplimiento de la obligación garantizada (pago) da derecho al constituyente a exigir al acreedor garantizado la suscripción del formulario de cancelación (artículo 41 de la Ley de garantía mobiliaria).
- b) **Por ejecución:** Que puede ser por venta extrajudicial, judicial o adjudicación o pacto comisorio. Al respecto, la Ley de garantía mobiliaria establece que cuando es exigible la obligación, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria a través de la venta extrajudicial, judicial y la adjudicación o pacto comisorio.
- c) **Asimismo**, el artículo 1090 del Código Civil, ahora derogado, recogía las causales de extinción de prenda, estableciendo que ésta se terminaba por:
 - o Extinción de la obligación que garantiza.
 - o Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.

- Renuncia escrita del acreedor.
- Destrucción total del bien.
- Expropiación y
- consolidación.

La nueva Ley de Garantía mobiliaria no señala expresamente las causales de extinción de la obligación como si lo hacía el artículo 1090 del Código Civil.

El artículo 3 de la Ley N° 26639 incorporó una norma que establece la extinción de las inscripciones de determinados actos por el transcurso del tiempo, señalando lo siguiente: "Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas. La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado."

Al respecto, la aplicación del referido artículo se vio limitada con la entrada en vigencia de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la que en el tercer párrafo de su artículo 172° establece: "(...) La liberación y extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora.

Por lo que, la extinción dispuesta por el artículo 3º de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos a favor de una Empresa del Sistema Financiero.

1.2.2. Crédito otorgado para vehículo

Ministerio de Economía y Finanzas (2001) en el estudio denominado *Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales*; señala que por el “**Financiamiento Bancario**”, el Banco es un intermediario entre los agentes superavitarios (depositantes) y los agentes deficitarios (personas y empresas que requieren financiamiento). Los bancos prestan a sus clientes el dinero que reciben del público depositante. Es por ello, que se cuenta con regulaciones especiales que buscan proteger el ahorro, en merito a ello, la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) mediante Ley General del Sistema Financiero (Ley N° 26702), supervisa, regula y vigila constantemente su correcto funcionamiento de la Entidades Financieras.

Por ello, como señala Sevilla (2014) en *Los Alcances de las Cesiones de Créditos en el Proceso Único de Ejecución en la Modalidad de Ejecución de Garantías*, la regulación obliga a diversificar su cartera de préstamos a diversos sectores productivos o empresariales, así como controlar la magnitud de préstamos que se hacen a una empresa o grupo empresarial en particular. Por ello, la regulación obliga a los bancos a reducir sus riesgos en aras de proteger los ahorros del público. Esto determina que no todas las empresas o clientes califiquen como cliente para financiamiento bancario. La regulación exige que los bancos efectúen mayores provisiones en la medida en que asumen mayores riesgos, todo lo cual determina que las operaciones riesgosas sean más costosas para el banco.

Asimismo, el Código Civil en el artículo 1648, reconoce el préstamo dinerario y lo denomina “contrato de mutuo”; según el cual, el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes consumibles o fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Es de indicar, que el bien objeto de transferencia tiene que ser fungibles; es decir, tiene que ser un bien que pueda ser reemplazados por otro de la misma calidad, peso, medida, cantidad, etc., y que al final de su utilización puedan ser devueltos al mutuante. El artículo 1663 del Código Civil señala que el mutuatario debe pagar intereses salvo pacto en contrario.

Por lo que, en atención a ello, podemos definir al crédito otorgado para vehículo, como un préstamo dinerario que el deudor (mutuatario) solicita a la entidad financiera (mutuante) para la compra de un vehículo, préstamo que será devuelto en dinero al mutuante conjuntamente con los intereses que hayan pactado.

Asimismo, conforme a los términos e indicadores del Sistema Financiero de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los créditos se clasifican en ocho tipos de crédito tomando en consideración los siguientes criterios: nivel de ventas anuales del deudor, nivel de endeudamiento en el sistema financiero (SF) y destino del crédito que son :

- **Créditos Corporativos:** Créditos otorgados a personas jurídicas con ventas anuales mayores a S/. 200 millones en los dos últimos años, de acuerdo a los estados financieros anuales auditados más recientes.

Adicionalmente, se consideran como corporativos a los créditos soberanos, a los créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público (incluyendo gobiernos locales y regionales), a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito y a fondos de garantía constituidos conforme a Ley. Para nuestro estudio, en este tipo de crédito clasificarían aquellas empresas que tengan ventas anuales mayores a S/. 200 millones y que estén interesadas en adquirir vehículos o flotas de vehículos para negocio o capital de la misma.

- **Créditos a Grandes Empresas:** Créditos otorgados a personas jurídicas con ventas anuales mayores a S/. 20 millones pero no mayores a S/. 200 millones en los dos últimos años, o a deudores que hayan mantenido en el último año emisiones de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales. Para nuestro estudio, en este tipo de crédito clasificarían aquellas empresas que tengan ventas anuales hasta S/. 200 millones y mayor a S/. 20 millones y que estén interesadas en adquirir vehículos o flotas de vehículos para negocio o capital de la misma.
- **Créditos a Medianas Empresas:** Créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero (SF) superior a S/. 300 mil en los últimos seis meses y no cumplen con las características para ser considerados como corporativos o grandes empresas. Incluye también los créditos otorgados a

personas naturales que tengan un endeudamiento total en el SF (sin incluir créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300 mil en los últimos seis meses, siempre que parte de dicho endeudamiento corresponda a pequeñas empresas o a microempresas.

- **Créditos a Pequeñas Empresas:** Créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el SF (sin incluir créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20 mil pero no mayor a S/. 300 mil en los últimos seis meses. Aquí tenemos préstamos destinados a adquirir vehículos o flotas de vehículos destinados para actividades de producción, comercialización o venta y prestación de servicios (taxis) que estén en los intervalos antes indicados.
- **Créditos a Microempresas:** Créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento en el SF (sin incluir créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20 mil en los últimos seis meses. Del mismo modo, se referimos a los préstamos antes indicados, pero considerando los intervalos descritos en el presente párrafo.
- **Créditos de Consumo:** Créditos otorgados a personas naturales con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad

empresarial. Este tipo de crédito se refiere a los préstamos solicitados por las personas naturales para adquirir un vehículo de uso personal.

- **Créditos Hipotecarios para Vivienda:** Créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas. También incluyen los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o inscripción, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada. No aplicable para el presente estudio.

En mérito de las consideraciones antes indicadas, los créditos otorgados por las Entidades Financieras pueden ser de diversas clases atendiendo a la capacidad de endeudamiento y el destino del crédito. Asimismo, las Entidades Financieras están obligadas a calificar y evaluar los créditos otorgados ya que el dinero que es dado en mutuo proviene del público depositante.

A su vez la Superintendencia de Banca y Seguros también define al **Crédito directo**, como Préstamo originado por el desembolso de dinero de un intermediario, por el cual el deudor o constituyente está obligado a entregar en devolución una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, incluyendo principal, intereses y comisiones.

1.2.3. Entidad Financiera.

Villacorta Cavero (2006), señala que las instituciones financieras son intermediarios financieros, los cuales canalizan los ahorros de diversos individuos a los agentes deficitarios a través de préstamos o inversiones. Asimismo, el proceso mediante el cual los ahorros se capitalizan o acumulan en las instituciones financieras, las mismas que después lo prestan o lo invierten se llama intermediación.

Sevilla (Óp. Cit., 2014) define al Banco como una institución financiera que tiene como propósito administrar, prestar y realizar otras operaciones de dinero, para lo cual realiza dos tipos de actividades que son:

- a) **Actividades Bancarias Pasivas:** Por las cuales obtienen o captan capital (dinero) de terceros ejemplo: cuentas corrientes, apertura de depósito, cuentas de ahorro, etc.
- b) **Actividades Bancarias Activas:** Son las que buscan la colocación del capital captado mediante las actividades pasivas. Ejemplo: Créditos, préstamos, etc. Con la particularidad que los bancos por tales colocaciones obtendrán ganancia a través del cobro de intereses.

En tal sentido, debido a que los Bancos realizan su actividades con dinero que captan de los ahorristas a través de las actividades pasivas, el legislador ha creado mecanismos que minimizan el riesgo de pérdida de los ahorristas, los mismos que se encuentra regulados y supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP que se rige principalmente por la Ley General del

Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702).

Al respecto, el artículo 132 de la Ley N° 26702 establece las diversas formas por las cuales el legislador busca minorizar o atenuar el riesgo de los ahorristas, siendo relevante para la presente tesis analizar porque los Bancos buscan una rápida recuperación de su cartera morosa, lo que tiene como respuesta las “provisiones”.

1.2.4. Provisiones

Al respecto, ante la eventualidad de los créditos impagos, los cuales disminuyen las utilidades que pudiera percibir la entidad financiera anualmente así como ocasionar que no pueden elevar su nivel de apalancamiento (que es la capacidad para aumentar los recursos con capital ajeno), la entidad financiera está obligada a realizar provisiones. Ello motiva a que busquen mecanismos alternativos para recuperar los créditos impagos y liberar sus provisiones. (Sevilla, Óp. Cit., 2014).

Asimismo, la Provisión a la que se hace referencia debe entenderse como un término contable, siendo un término contable que estará registrado en el pasivo del Banco, por el riesgo de una pérdida cierta o incierta, y ello debe registrado dado que ante una eventualidad de que deba cumplir con honrar (pagar) tales pérdidas la empresa está en condiciones de asumirlas. (Sevilla, Óp. Cit., 2014).

La Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) mediante Resolución N° 1136-2008, exige que las entidades financieras

realicen provisiones Genéricas y Específicas, siendo que las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo de crédito indirectos de deudores clasificados normal y las provisiones específicas que son las que se constituyen sobre créditos directos y la exposición equivalente al riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se les ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría normal.

En tal sentido, debe entenderse a la Provisión Genérica, como aquella que tienen que realizar las entidades financieras al desembolso de todo crédito sin importar la calidad del deudor y la provisión específica es aquella que se realiza en mérito a los créditos morosos.

Considerando lo expuesto, podemos señalar que a mayor cantidad de créditos impagos, las entidades financieras están obligadas a realizar mayores provisiones, las cuales están obligadas a realizarse por existir una regulación específica, las mismas que se encuentran supervisada por la SBS, lo que genera que las entidades financieras disminuyan sus utilidades y no puedan aumentar sus recursos, por ello dichas instituciones se ven obligadas a buscar mecanismos rápidos y eficaces que les permita liberar sus provisiones.

1.2.5. Título que da mérito para la formalización de la Garantía mobiliarias vehicular

El artículo 17 de la Ley de Garantía Mobiliaria señala que el ‘acto constitutivo’ (título) debe constar por escrito y podrá

instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de quien lo otorga. La Ley de Garantía Mobiliaria, el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y el artículo 84 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular permiten que la Garantía Mobiliaria Vehicular se formalice de la siguiente manera:

- **Documento privado con firmas legalizadas por notario público o por juez de paz letrado en aquellos lugares donde no haya los primeros:** Al respecto, el artículo 176 de la Ley n.º 26702 y la Tercera disposición complementaria final del Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos, señala que dicha formalidad es aplicable para las entidades financieras, siempre que no exceden las 40 UIT.
- **Formulario de Inscripción notarial o acta notarial que fuera regulado mediante D.S. n.º 012-2006-JUS:** Que señalaba que el instrumento público notarial se extenderá en un registro especial denominado “registro notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles, el mismo que se encuentra vigente en la actual ley del notariado (art. 37 del decreto legislativo n.º 1049). (Sánchez, 2011).
- **Escritura Pública:** Instrumento protocolar descrito en el art. 51 del Decreto Legislativo n.º 1049. asimismo, el artículo 176 de la ley n.º 26702 señala que cuando el valor del contrato (garantía mobiliaria) exceda las 40 UIT debe realizarse por escritura pública.

- **Instrumento Notarial Protocolar:** conocido como formulario de inscripción de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 012-2006-JUS, «Establecen normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la ley de la garantía mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles».

En los 04 casos conforme lo señala el artículo 17 de la LGM la Garantía Mobiliaria puede constituirse la Garantía Mobiliaria por Acto Jurídico Unilateral o Plurilateral.

Asimismo, de conformidad la Resolución del Tribunal Registral N° 201-2006-SUNARP-TR-A del 11 de octubre del 2006 “En la constitución de la garantía mobiliaria no es necesaria la intervención del acreedor siendo suficiente que el acto jurídico contenga los datos para su identificación incluyendo su domicilio conforme lo señala el inciso 1 del artículo 19 concordado con el artículo 17 de la Ley N° 28677”.

1.2.6. Garantías Mobiliarias Preconstituidas.

La Ley General de Garantía Mobiliaria en su artículo 20 y el Artículo 81 del Reglamento de Inscripciones la Ley de Garantía Mobiliaria (RILGM) señala que puede preconstituirse la Garantía Mobiliaria solo en tres supuestos que son:

- a) Sobre el bien mueble ajeno, antes que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien.
- b) Sobre bien mueble futuro, antes de que el bien mueble exista.
- c) Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En estos tres supuestos, la LGM señala que en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria (contrato, formulario registral, escritura pública) deberá dejarse constancia del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada. El reglamento por su parte señala que se debe de indicar la causal en la que se sustenta la preconstitución. Asimismo, la garantía mobiliaria preconstituida que se inscriba en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes Muebles tendrá naturaleza de inscripción con eficacia suspendida.

Es indicar que pese a que la LGM señala que en el contrato se debe dejar constancia del carácter preconstitutivo de la Garantía Mobiliaria, la Resolución del Tribunal Registral N° 173-2006-SUNARP-TR-T, por su parte indica que es inexigible que se precise expresamente el carácter futuro o eventual de las obligaciones y/o naturaleza de preconstituida

de la correspondiente garantía en aquellos casos en que tales datos se derivan de la forma y circunstancias como ha sido estructurada la relación jurídica crediticia y además constan en el título. Por tanto, no se sería necesario que se deje constancia si es que tales datos se pueden desprender del mismo contrato.

Como señala Beaumont (2014) lo que desea en la preconstitución de la Garantía Mobiliaria es asegurar probables situaciones futuras celebrando y registrando un precontrato, contrato preliminar o un contrato preparatorio. También señala que es muy positiva esta garantía ya que posibilita afectar bien en proceso de fabricación, importación o de producción.

Por su parte el artículo 21 de la Ley de Garantía Mobiliaria señala que la eficacia de la garantía mobiliaria descrita en el artículo 20 (antes indicado) queda sujeta a las siguientes reglas que son:

- a) Tratándose de un bien ajeno, que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien.
- b) Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.
- c) Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga la obligación (que se celebre el contrato de crédito).

Al respecto, coincidimos con Castillo (2006), en cuanto señala que la Garantía Mobiliaria preconstituida es una garantía mobiliaria válida pero ineficaz, en tanto no se produzcan los

supuestos contemplados en el artículo 21 de la ley, los mismos que le darán la eficacia.

Por su parte Gonzales (Óp. Cit., 2012) señala que cuando se inscribe garantía mobiliaria sobre bienes presentes o futuros esta se inscribe en el Registro Mobiliario de Contratos, hasta que no se inscriba su adquisición en el Registro Jurídico de Bienes Muebles, se trataría de una reserva de rango condicionada.

Asimismo, el artículo 22 señala que para surtir efectos frente a terceros la garantía mobiliaria debe inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos o el Registro Jurídico de Bienes Muebles, una vez adquirida la eficacia descrita en el párrafo anterior, los efectos de la garantía se retrotraen a la fecha de la inscripción en el registro correspondiente.

Es decir, como señala Castillo (Óp. Cit., 2006) si la garantía preconstituida se llegase a configurar como garantía mobiliaria, los efectos de la inscripción son oponibles desde el momento de su inscripción en el registro como Garantía Mobiliaria Preconstituida.

La Resolución del Tribunal Registral N° 143-2011-SUNARP-TR-L, señala que procede el traslado de la Garantía Mobiliaria Preconstituida sobre bien mueble ajeno (vehículo) del Registro Mobiliario de Contrato al Registro Jurídico de Bienes Muebles, con ocasión de su inmatriculación, aunque esta se efectúe a favor de persona distinta al constituyente de tal garantía, estando su eficacia suspendida hasta que el constituyente adquiera la propiedad del vehículo.

El Reglamento de la Ley de Garantía mobiliaria (RLGM) por su parte señala en el artículo 18, tercer y quinto párrafo que si la garantía afecta bienes futuros del constituyente, el registrador trasladara de oficio la garantía preconstituida que ulteriormente se inscriban a nombre del constituyente en el registro jurídico de bienes muebles con el otorgamiento de la eficacia respectiva. Entre tanto, mientras conste en el Registro Mobiliario de Contratos la garantía conservara su naturaleza de preconstituida.

Al respecto, González (Óp. Cit., 2012) señala como ejemplo que A constituye garantía sobre bien futuro a favor de B, y esta se inscribe en Registro Mobiliario de Contratos; luego el bien nace, y A lo vende a C. En tal caso, el propietario C adquiere la propiedad conjuntamente con el gravamen.

Asimismo, en otro ejemplo también ilustrativo (Gonzales, Óp. Cit., 2012) señala que A constituye garantía sobre todos sus bienes presente y futuros a favor de B y esta se inscribe en el Registro Mobiliario de Contratos, en tal caso si el constituyente adquiere un vehículo, entonces la garantía genérica del Registro Mobiliario de Contratos debe trasladarse al Registro Jurídico de Bienes Muebles.

El artículo 65 del RLGM señala que en caso de garantía sobre la totalidad del patrimonio mobiliario futuro del constituyente, la misma tendrá eficacia desde dos supuesto que son: i) cuando se inscriba el bien el registro jurídico de bienes o ii) cuando se presente la declaración jurada de propiedad en el registro mobiliario de contratos.

Asimismo, el artículo 67 y 82 del RLGM señalan que en cuanto a las garantías mobiliarias que garantizan obligaciones futuras o eventuales, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes, siempre con la calidad de preconstituida hasta que las obligaciones sean determinadas.

Considerando lo antes expuesto, podemos constituir una garantía mobiliaria preconstituida sobre vehículos que aún no han sido importados o fabricados o también sobre todos los bienes futuros o obligaciones futuras del deudor con la finalidad de garantizar nuestros créditos, estando supeditada la eficacia a las reglas contenidas en el artículo 21 de LGM.

1.2.7. Constitución de la Garantía mobiliaria vehicular

Con respecto a la Constitución de la Garantía Mobiliaria, la Ley señala que esta produce mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral otorgado con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación, que constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, pudiendo ser un telex, un telefax, intercambio electrónico de datos de correo electrónico y medios ópticos o similares.

Mejorada (Óp. Cit., 2006) señala que Ley permite la constitución de la garantía mobiliaria utilizando hasta cinco formulas diferentes: i) garantía con entrega del bien sin inscripción, ii) Garantía con entrega del bien más inscripción en el registro jurídico de bienes muebles, iii) garantía con entrega del bien más inscripción en el registro mobiliario de

contratos, iv) garantía sin entrega del bien pero con inscripción en el registro jurídico de bienes muebles , y v) garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en el registro mobiliario de contratos.

La Ley de Garantía Mobiliaria, el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y la Resolución N° 159-2010-SUNARP-TR-L del tribunal registral señalan que son títulos que dan merito a la inscripción de la Garantías : i) El formulario registral, ii) El formulario registral contenido en un instrumento protocolar, iii) el contrato privado con firmas certificadas notarialmente, iv) la escritura pública; y v) los instrumentos administrativos o judiciales.

Asimismo, artículo 19 de la Ley establece los requisitos mínimos que debe contener el acto jurídico constitutivo de la Garantía Mobiliaria que son:

- ✓ Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero. Es decir, las generales de ley del acreedor garantizado, constituyente o deudor del crédito.
- ✓ En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o

inexactitud de esta declaración. En caso, el bien no esté inscrito o de tratarse de un bien futuro.

- ✓ El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo. Es decir, el valor del vehículo para lo cual es recomendable tener una tasación, salvo que se trate de un vehículo nuevo para lo cual bastaría el valor del bien dado por el concesionario, es decir el precio del vehículo.
- ✓ El monto determinado o determinable del gravamen. Que no es lo mismo que el valor del vehículo, muchas veces puede coincidir.
- ✓ La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes. Al respecto, tratándose de un vehículo que no tiene inmatriculación bastara con el número de serie o chasis o las características del mismo para su inscripción en el registro mobiliario de contratos.
- ✓ La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.
- ✓ El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso. Que en la mayoría de los casos es el constituyente o el mismo deudor.
- ✓ La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.

- ✓ El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.
- ✓ La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, la misma que puede ser extrajudicial, judicial o por adjudicación.
- ✓ Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda. En los casos, que el vehículo ya cuenta con número de placa.
- ✓ Generales de ley del representante encargado para la venta en los casos de ejecución.

Asimismo, en caso de Formulario registral el Reglamento del Registro Mobiliario de Contratos en los artículos 28 y 29 establecen requisitos que se tienen que tener en cuenta.

Por lo que, en relación a lo antes indicado el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria tiene que ser necesariamente por escrito, pudiendo darse este, a través medios electrónicos, formularios registral, escritura pública, documento privado con firmas legalizadas, etc, pero siempre cumpliendo como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la LGM.

1.2.8. Registro Mobiliario de Contratos

El registro mobiliario de contratos unifica todos los registros prendarios pasados (agrícola, comercial, industrial, minero y pesquero). En dicho registro, actualmente, se inscriben las garantías mobiliarias sobre bienes que no tienen un registro

jurídico particular» (Gonzales, Óp. Cit., 2012). Es decir, se inscriben todos aquellos bienes que no tienen una partida registral, que para el caso de los vehículos nos referiremos a todos los vehículos que no estén inmatriculados y cuya inscripción no conste en el registro jurídico de bienes muebles.

Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, la partida en este registro se abre por cada negocio de garantía mobiliaria.

Al respecto, Gómez (2006) señala que un sector doctrinal y la propia jurisprudencia registral, habla del llamado “folio causal o contractual”, debido a que la hoja de registro no se abre por persona sino por acto causal, sin embargo el criterio determinante sigue siendo el sujeto constituyente, por lo que se trataría de un folio personal relativo, en el que la hoja inscribe un contrato de garantía por determinado sujeto, y si este constituye otra garantía, entonces se abrirá una nueva hoja, y así sucesivamente, (Gonzales, 2012).

1.2.9. Registro Jurídico de Bienes Muebles

En este registro la información se concentra y organiza por cada bien específico. Por ello, toda la historia está contenida en una hoja de registro, que se abre por cada bien, y en el que se incorporan las transferencias de propiedad, los gravámenes, las afectaciones, los embargos, etc (Gonzales, Óp. Cit., 2012).

De lo desprende que la técnica utilizada en dicho registro es el folio real, porque se abre una partida registral por cada objeto en donde consta todo su historial. (Gonzales, Óp. Cit., 2012).

Para el caso de los vehículos que son objeto de garantía mobiliaria dicha partida se abrirá con la inmatriculación del vehículo, como lo señala el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

1.2.10. Vinculación entre el registro mobiliario de contratos y el Registro jurídico de bienes muebles

Este tema se regula la vinculación existente entre ambos registros mediante las figuras de correlación y traslado (Mendoza, 2008).

Dicha vinculación se refiere a que cada vez que se inscriba un bien en el registro jurídico de bienes, el registrador verificará si existe en el Registro Mobiliario de Contratos alguna garantía o contrato vinculado respecto al bien que se inscribe, y de existir alguno vigente trasladara de oficio el asiento del registro mobiliario de contratos al registro jurídico de bienes muebles, procediendo a cerrar la partida del registro mobiliario de contratos (Gómez, Óp. Cit., 2006).

Al respecto, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su Vinculación con el Registro Jurídico de Bienes Muebles, señala que cuando se inscriba la inmatriculación de un bien mueble que para este caso, hablaremos de Vehículo en el Registro Jurídico de Bienes Muebles, se trasladaran todos los asientos inscritos en

el Registro Mobiliario de Contratos que se vinculen con el vehículo materia de inscripción, procediéndose a cerrar la partida del Registro Mobiliario de Contratos previa correlación. La prioridad de la garantía es la emana del Registros Mobiliario de Contratos. El asiento se traslada de oficio y genera el pago de derechos registrales como acto invalorado.

Al respecto, se define por inmatriculación al acto por el cual se inscribe por primera vez el objeto (vehículo) y el dominio que recae sobre él. Es el nacimiento de su vida jurídica registral, lo que genera una partida por cada bien con la consecuencia del otorgamiento de un número de placa (Gonzales, Óp. Cit., 2012).

Por lo que en atención a ello, primero se inscribirá el contrato de constitución de la Garantía Mobiliaria en el Registro Mobiliario de Contrato, tomando en consideración las características del vehículo como el color, el modelo, el número de chasis o de serie. Asimismo, una vez ingresada la inmatriculación de dicho vehículo se trasladara la inscripción realizara en el registro mobiliario de contratos al Registro Jurídico de bienes muebles en donde el vehículo se le otorgara un número de placa. Es importante indicar que la prioridad que emana es la del título que inscribió en el registro mobiliario de contratos.

1.2.11. Aspectos Registrales para la inscripción de la Garantía Mobiliaria vehicular

Gonzales (Óp. Cit., 2012) señala que en los artículos 17, 22 y 37 de la LGM se puede deducir que la garantía mobiliaria está sujeta a una inscripción declarativa, por cual los derechos nacen y se transmiten al margen del registro, con el simple acto constitutivo que crea la relación jurídica”. Sin embargo, del artículo 25, 26 y 27 de la LGM se puede deducir que la inscripción es constitutiva, ya que confiere la preferencia desde la inscripción. También aclara que el RIRMC ha realizado su propia interpretación ya que según se señala en art. 6 el registro es declarativo, pero una norma de dicha jerarquía no se puede oponerse a una Ley.

Del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliarios de Contratos, podemos encontrar los siguientes principios registrales:

- a) **Principio de Oponibilidad.**- En mérito a que el artículo 17 de la LGM señala que para que la Garantía Mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.
- b) **Principio de Rogación.**- El cual está contenido en el artículo 37 de la LGM que señala que los asientos registrales se extienden a instancias de los otorgantes del acto o derecho o de tercero interesado, en virtud de título que conste en formulario u otro instrumento público.

- c) **Principio de Legalidad o de Calificación.**- El cual señala que la calificación puede ser plena o atenuada. Si es plena, importa la aplicación de los plazos, principios registrales y procedimiento del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, la misma que se realizará cuando la constitución de la garantía no se ha realizada por formulario registral. Sera atenuada o limitada cuando se presente en formulario. La calificación de la legalidad, así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del registrador, se limitara únicamente a lo que se desprenda del contenido del formulario de inscripción y su certificación (Mendoza, Óp. Cit., 2008).
- d) **Principio de Tracto Sucesivo.**- Regulado en el artículo 50 de la LGM el cual señala que en el RMC el registrador verificara la previamente exista el derecho se pretenda modificar o cancelar, salvo que se trate de una primera inscripción y por su parte en el RJBM se debe inscribir previamente el derecho de donde emana o se compruebe la existencia del acto previo necesario para su extensión.
- e) **Principio de Prioridad.**- Que encuentra regulado en las garantías preconstituidas, ya que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de la inscripción de la preconstitución (Mendoza, 2006).

1.2.12. Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Antes de la dación de la ley de garantía mobiliaria existían solo dos formas para la ejecución forzada en el derecho

privado: (i) ejecución judicial; y, (ii) ejecución extrajudicial (la misma que podía ser pactada contractualmente pero solo en la prenda). Con la LGM se han agregado otras formas o clases todas ellas fuera del proceso: (iii) ejecución extrajudicial con arbitraje; y (iv) adjudicación del bien mueble o pacto comisorio (Ramírez, 2009).

La LGM ha establecido dos supuestos bajo los cuales se puede realizar la ejecución de la garantía mobiliaria, los mismos que se encuentran comprendidos en los artículos 11 inciso 3 y 12 de dicha norma y que son:

- El primero supuesto, está referido al abuso o daño del bien que ocasiona el deudor o constituyente o el eventual adquirente, lo que está relacionado con la obligación del deudor de conservar el bien afectado en garantía mobiliaria, evitando su pérdida o deterioro y
- El segundo supuesto, está referido al incumplimiento de la obligación principal para ello, bastara que el acreedor acredite el vencimiento del plazo de la obligación garantizada.

Es de indicar, que dichos supuestos deben de constar en el contrato de constitución de la Garantía Mobiliaria que se suscribe con la Entidad Financiera. A manera de ilustración describimos y analizamos la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Préstamo Vehicular con Garantía Mobiliaria Vehicular del Banco Financiero, el cual describe los siguientes supuestos:

“Las partes dejan expresa constancia que, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Si **EL CLIENTE** deja de cumplir, total o parcialmente, según corresponda, cualquiera de sus obligaciones frente a **EL BANCO**.*
- 2. Si **EL CLIENTE** incumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente contrato (...)*
- 3. Si **EL BIEN** se hubiesen depreciado o deteriorado a tal punto que se encuentre en peligro, a criterio del perito tasador registrado en la Superintendencia de Banca y Seguros, la recuperación del crédito y **EL CLIENTE** no cumpliera con mejorar o sustituir la garantía, a satisfacción de **EL BANCO**, o con reducir las obligaciones a su cargo.*
- 4. Si **EL BIEN** se pierden o deterioran, o están en peligro de ello, y **EL CLIENTE** no cumple con mejorar o sustituir la garantía, a satisfacción de **EL BANCO** o con reducir las obligaciones a su cargo. (...)*
- 12. Si **EL CLIENTE** proporcionó información falsa a **EL BANCO** en su solicitud de crédito, o resultase falso lo manifestado con carácter de declaración jurada.*
- 13. Si la Garantía Mobiliaria que se constituye por el presente documento no se inscribiera en un plazo de 60 días de suscrito este documento.*

***EL BANCO** podrá a su criterio y, con relación a todos los contratos de crédito celebrados entre las partes -*

*cualquiera sea su modalidad - directos, indirectos o contingentes, y arrendamientos financieros, dar por vencidos sus respectivos plazos. Dicho vencimiento anticipado operara de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial alguna, en cuyo caso quedarán automáticamente vencidos los plazos de todas las obligaciones garantizadas por la Garantía Mobiliaria constituida, conforme al presente contrato, y **EL BANCO** podrá proceder de inmediato a ejecutarla según el mecanismo de venta extrajudicial pactado en la cláusula siguiente. Igualmente, en estos casos, a elección de **EL BANCO** éste podrá adjudicarse **EL BIEN**, a cuyo propósito se observarán las reglas contenidas en este contrato”.*

De lo que se desprende que las Entidades Financieras no solo pueden ejecutar la Garantía Mobiliaria dando por vencidos todos los créditos y obligaciones presentes o futuras que se tengan con dicha institución, por incumplimiento de la obligación principal (de la deuda contraída), por el deterioro o la pérdida del bien mueble otorgado en garantía mobiliaria (vehículo), sino también por otras causales que estén expresamente consignadas en el contrato que se hayan suscrito con la entidad financiera, como no cumplir con inscribir la garantía mobiliaria, proporcionar información falsa, etc.

1.2.12.1. Procedimiento de Venta Extrajudicial

El procedimiento de venta extrajudicial no es una novedad ya que existen legislaciones que la han regulado

de una forma más segura dicho procedimiento, como en España que para los casos de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento existe el procedimiento extrajudicial en el que existen dos figuras: el mandatario y el notario. El mandatario que debe haber sido designado en la Escritura Pública de constitución por el deudor por el hipotecante no deudor, quien lo representara en el procedimiento que se lleve a cabo. Dicho procedimiento se lleva a cabo ante el notario competente del lugar donde radiquen los bienes, funcionario que se encargara de los bienes en subasta pública, según se señala en el artículo 87 de la Ley del 16 de diciembre de 1954 (García &Gomes, 2002).

Al respecto, la ley de garantía mobiliaria en su artículo 47 respecto al procedimiento de venta extrajudicial establece que:

- a) Producido el incumplimiento por parte del deudor, del cual dejara constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía después de haber transcurrido tres días hábiles de recibida la carta notarial. De lo que se desprende que el acreedor primero deberá enviar una carta notarial en la cual se acredite el incumplimiento de la obligación, dirigida al deudor, constituyente, depositario y representante, en caso, para lo cual deberá de pasar 03 días hábiles de diligenciada dicha carta notarial a

fin de proceder a la venta. El error en esta parte, que no se establece que se le debe exigir al acreedor que garantice por escrito que la obligación todavía subsiste y el monto es el mismo, pues podría ocurrir que en el lapso de 03 días el deudor haya cumplido con la obligación o que el monto de esta haya disminuido (Silva, 2011).

- b) Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por la partes o en su defecto del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. De lo que se desprende que se debe considerar el precio de venta descrito en el contrato de constitución de la garantía mobiliaria. En lo que se refiere al valor comercial resulta recomendable que se efectuó una tasación del vehículo.
- c) Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo civil el importe total de la venta dentro de los 03 días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.

- d) En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

En la práctica, según consta de los documentos que se describen en **Anexo 1** proporcionados por la Financiera TFC, lo que se realiza es lo siguiente:

- a) Envío de la carta notarial al deudor y/o constituyente dando por vencido los plazos del contrato de crédito y informando que se ejecutara la Garantía mobiliaria la cual se realizara mediante venta extrajudicial conforme a lo establecido en el contrato.
- b) Asimismo, en dicha carta se le da un plazo de 03 días para que proceda a entregar el vehículo.

Al respecto, LGM establece que producido el incumplimiento, es decir primero se debe de enviar la carta notarial solicitando al constituyente o deudor que cancele la deuda bajo apercibiendo de proceder a la ejecución extrajudicial del vehículo dándole un plazo de 03 días para que cancele la obligación. Vencido dicho plazo recién debe de iniciarse el procedimiento de venta extrajudicial.

1.2.12.2. Ejecución Extrajudicial con Arbitraje

El artículo 48 de la Ley de Garantías Mobiliarias señala que las controversias que surjan durante la ejecución de un bien mueble afectado a garantía mobiliaria podrán ser sometidas a Arbitraje, debiendo suscribirse previamente un convenio arbitral o una clausula compromisoria.

En efecto, antes de ir al arbitraje como lo señala el Decreto Legislativo N° 1071 publicado el veintiocho de junio del 2008, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, antes de ir al Arbitraje tiene que existir previamente un convenio arbitral, en donde las partes pacten resolver las controversias que surjan de la ejecución de un bien mediante arbitraje. Es de indicar, que el término clausula compromisoria fue derogado por la pasada Ley General de Arbitraje, Decreto Ley N° 25935.

Pero creemos que dicha figura es innecesaria dada las características que tiene nuestra Ley de Garantía Mobiliaria, por lo que coincidimos con Ramírez (2009), quien señala que Ley de Garantía mobiliaria no estable que con el laudo arbitral se ponga fin a la ejecución de la garantía, ya que lamentable luego de la dación del laudo, se tendría que ir a un proceso judicial para ejecutar el laudo arbitral y recién ahí recuperar la posesión del vehículo.

Al respecto, Soto y Bullard (2011) señala que los árbitros tienen limitaciones para ejecutar ciertos actos de ejecución, ya que carecen de coertio, ya que un árbitro no

podrá emitir una orden directamente a la policía para que apoye en la recuperación del vehículo, se tendrá que necesariamente recurrir al juez.

1.2.12.3. Procedimiento de la Adjudicación del vehículo o Pacto Comisorio. Antecedentes del Pacto Comisorio

Al respecto, Planiol, Marcelo y Ripert (1946) define al Pacto Comisorio como la cláusula que autoriza al acreedor a conservar la prenda como el pago de la deuda, atribuyéndole por adelantado y de pleno derecho, la propiedad para el caso de no ser pagado.

Dicha figura encuentra su antecedente en el Derecho Romano, en el cual se denominaba *lex commissoria*, que consiste en un pacto por el cual las partes convenían en que el acreedor no pagado se haría propietario de la cosa dada en prenda, dicha figura fue prohibida por Constantino, por el peligro que representaba para el deudor, quien forzado por la necesidad podría entregar un bien mueble superior al monto de la deuda (Palacios, 2007).

Asimismo, como señala Beaumont (2014), los códigos civiles modernos recogen la prohibición del pacto de la Ley Comisoria, es así que el Código Civil Italiano de 1865 y 1942 lo prohíben.

El artículo 1066 (hoy derogado) del Código Civil Peruano señala la Nulidad del Pacto Comisorio, el cual indicaba que aunque no se pague la deuda, el acreedor no puede apropiarse del bien prendado por la cantidad prestada. Es nulo el pacto en contrario. Con la nueva Ley de Garantía Mobiliaria se realiza un cambio radical en la materia y se introduce la figura del pacto comisorio, por el cual el acreedor garantizado se apropia del bien dado en garantía,

en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor sin que este sea vendido a terceros (Ramírez, Óp. Cit., 2009).

1.2.12.4. Procedimiento de adjudicación

Al respecto, el artículo 53 de la Ley de Garantía Mobiliaria establece el procedimiento para que el acreedor pueda adjudicarse el bien en caso de incumplimiento del deudor, para lo cual el numeral 53.1 establece dos requisitos que son:

- i) incluir el valor del bien mueble acordado por la partes (es decir que en el contrato de constitución de garantía mobiliaria se deberá indicar el valor del bien mueble convenido) y
- ii) Otorgar un poder específico e irrevocable a nombre de un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble a favor del acreedor. Al respecto, este artículo no señala como si lo hace el artículo 47.1, que para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 y el artículo 156 del Código Civil, en lo referente que el plazo del poder irrevocable que no puede ser mayor a un año y que el poder debe constar por escritura pública. Pero, como señala Beaumont (Óp. Cit., 2014), se entiende que la disposición de la propiedad se la confiriendo la misma Ley N° 28677.

El numeral 53.2 establece la obligación del acreedor que antes de realizarse la adjudicación del vehículo a su favor cumpla con comunicar notarialmente al deudor, representante, al constituyente y al depositario, el monto adeudado y el valor del bien mueble acordado por las partes. Es decir, el acreedor debe de enviar una carta notarial al Deudor, constituyente o Depositario que la mayoría de los casos de trata de la misma persona indicándole el valor del bien (el precio de adjudicación de vehículo) que convenido en el contrato y el saldo adeudado a la fecha.

El numeral 53.3, establece la facultad al acreedor garantizado para que en los casos que el valor del vehículo sea menor al monto de la deuda, este puede exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo. Al respecto Beaumont (Óp. Cit., 2014), señala que el título más idóneo es el pagare, el cual es utilizado frecuentemente es las operaciones de crédito, en virtud de cual una persona denominada emitente o librador se obliga a pagar a otra persona tomador o beneficiario, una cantidad de dinero en una o varias fechas determinadas.

Por el contrario el numeral 53.4, señala que si el valor del bien mueble afecto a garantía mobiliaria fuera mayor al monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante dentro de un plazo de 10 días hábiles. De no cumplir con realizar dicho pago el deudor podrá exigir en vía sumarísima el pago de una multa no menor a cinco veces la diferencia, más intereses y gastos.

El numeral 53.5 establece el acreedor garantizado que pretenda adjudicarse el vehículo afecto a garantía mobiliaria dicho acreedor deberá pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en rango o consignar su importe al juez. En este punto el artículo no es claro, ya que debería decirse expresamente como lo señala el numeral 4 del artículo 47, que en caso existiera saldo a favor y hubieran otros acreedores, el acreedor garantizado que se adjudica el bien deberá consignar a la orden del juez del saldo del precio de venta en caso de existir otros acreedores.

El numeral 53.6, señala como requisito de validez para que se realice la transferencia del vehículo, que en caso de existir saldo a favor una vez realizada la adjudicación, que este sea pagado al representante, así como también la multa antes indicada. Por lo que, en el acta de transferencia el representante deberá dejar constancia de que no existe diferencia alguna o que esta ha sido recibida. En relación a ello, el numeral 53.7 señala que el representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes.

Al respecto, el Estudio Torres y Torres Lara Asociados Abogados (2006) señala que dicho certificado constituye un documento autorizado que califica como comprobante de pago para efectos de utilización de un crédito fiscal.

1.2.12.5. Ejecución Judicial en la Ley N° 28677 (LGM).

Conforme lo establece la Casación N° 456-2016-UCAYALI del 29 de noviembre del 2011, la posibilidad de la ejecución

extrajudicial para el supuesto de incumplimiento de pago del deudor, es facultativa al acreedor garantizado, ya que el numeral 6 del artículo 47 de la Ley de Garantía Mobiliaria deja la opción al acreedor de solicitar la ejecución judicial bajo las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, esto es bajo los alcances del Proceso de Ejecución de Garantía, previsto en los artículos 720 y siguientes del precitado código, por lo cual resulta claro que el recurrente tiene expedita la vía de proceso de ejecución para procurar la cancelación de pago del saldo deudor.

De lo que se desprende que va depender del acreedor garantizado el recurrir voluntariamente a la vía judicial.

Del mismo modo, Luperdi (2014) señala que la Ejecución Judicial de las garantías es generada al existir garantías personales (fianzas o aval) o garantías reales (mobiliarias o hipotecarias). A fin de ejecutar la garantía el acreedor podrá elegir entre realizarla extrajudicialmente o judicialmente, siendo común que elija la primera opción por su sencillez y rapidez.

1.2.12.6. Ejecución Judicial según el Código Procesal Civil: Procedimiento.

Al respecto, Luperdi (2014) la define como una forma dificultosa y lenta de hacer efectiva la garantía, ya que se recurre al juez para que ordene el pago de la obligación bajo apercibimiento de la ejecución forzada, ya que solo así se podrá rematar el bien.

Asimismo, diversos autores como Torres (2007) y Ramírez (2009) señalan que la ejecución o venta judicial del bien mueble afecto a garantía procederá solamente en dos casos (i) siempre y cuando se mediare pacto y (ii) si fracasa la venta directa según lo establecido en el inciso 6 del artículo 47 de la Ley.

Al respecto, consideramos que la intervención judicial según lo señala la ley de garantías mobiliarias se realiza en tres supuestos que son: (i) En el proceso de incautación del bien, (ii) en la ejecución judicial siempre y cuando el acreedor opte por utilizar esta opción y (iii) si hubieran transcurrido 60 días (salvo que las partes hayan pactado un plazo distinto) y el bien mueble no hubiese sido vendido habiendo notificado al deudor y/o constituyente y al representante.

Procedimiento

El mismo que es iniciado excepcionalmente por voluntad del acreedor, habiéndose obtenido previamente la posesión del bien, el acreedor realizara la venta judicial del bien conforme a las reglas del Código Procesal Civil (Ramírez, Óp. Cit., 2008).

Al respecto, coincidimos que dicho procedimiento sea de manera excepcional ya que si se tiene la posesión del bien por haberse sido el vehículo entregado por el Depositario o al haberse obtenido este mediante el procedimiento incautación, lo más recomendable sería realizar la venta de manera extrajudicialmente ya que este procedimiento es mucho más rápido.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 720° del Código Procesal Civil, a la demanda de ejecución judicial se anexara adicionalmente de los requisitos generales establecidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil los siguientes documentos:

- a) El documento que contiene la garantía, es decir el contrato de constitución de garantía mobiliaria que puede ser la Escritura Pública, el documento privado con firmas legalizadas o el formulario registral.
- b) El estado de cuenta del saldo deudor vigente a la fecha de la presentación de la demanda expedido por la Entidad Financiera.
- c) Tasación efectuada por dos peritos especializados la misma que tiene que tener firmas legalizadas ante notario público. Asimismo, como lo establece el numeral 3 del Código Procesal Civil, no será necesaria nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma, salvo que el Juez al momento del remate, de Oficio o petición de parte ordene una nueva tasación si considera que el valor del vehículo esta desactualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 729 del Código Procesal Civil.
- d) Certificado de Gravamen Respectivo ya que la inscripción del vehículo consta según corresponda en el Registro Jurídico de Bienes Muebles o el Registro Mobiliario de Contratos.

Respecto, la competencia, en Lima las ejecuciones de garantías reales las tramita el juez civil con subespecialidad comercial conforme lo señala la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, publicada en el diario oficial el Peruano el 02 de octubre del 2004.

Asimismo, conforme lo establece la Ley N° 26872, la Ley de Conciliación Extrajudicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en este proceso de ejecución judicial, por lo que no es un requisito de procedibilidad que antes de presentar la demanda de ejecución judicial, se tenga que solicitar y asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Una vez admitida la demanda se dicta el mandato de ejecución, dando al ejecutado (deudor) un plazo de 03 días para que pague la deuda, de lo contrario se saca a remate el vehículo (artículo 721 del CPC).

Dentro del mismo plazo el ejecutado puede contradecir la demanda basándose en la inexigibilidad de la obligación (en el caso que la obligación no hubiese vencido) o se encuentra sujeta a condición o plazo y estos han sido cumplidos o la extinción de la obligación exigida (se ha cumplió con pagar la obligación al acreedor). Vencido el plazo, sin que el ejecutado haya cumplido con cancelar la obligación o habiéndose declarada infundada su contradicción en caso la hubiese interpuesto, el juez ordenará el remate de los bienes dados en garantía. Dando lugar a la ejecución forzada la cual comprende dos etapas: remate y adjudicación.

Antes de procederse al remate el juez ordenara la tasación del bien, la misma que no es necesaria si las partes han convenido en el valor del vehículo o su valor especial para el caso de ejecución forzada. Salvo que el juez de oficio o a pedido de parte considere desactualizada la tasación. Una vez realizada la tasación será puesta a conocimiento de los interesados por 03 días, plazo en el que puede formularse observaciones. Aprobada la tasación o siendo innecesaria está el juez convocara a remate del vehículo. Dicho remate puede ser por medio de remate judicial electrónico, sino existe ninguna oposición de las partes o de terceros o por remate público, el cual es realizado por martillero público hábil. El juez fijara los honorarios del martillero público de acuerdo al arancel señalado en el reglamento de la Ley de Martillero Público. Es de indicar que dichos gastos serán de cargo del comprador del bien.

La convocatoria a remate se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de lugar del remate por tres días. Para ser postor deberá haberse abonado antes del remate, el 10% del valor de tasación en efectivo o mediante cheque de gerencia. Una vez realizado el remate se levantara un acta de remate, en donde el saldo del precio de venta se tiene que cancelar en el acto mismo del remate, debiéndose entregarse en ese mismo momento el bien al adjudicatario. El importe de la venta se depositará en el Banco de la Nación a la orden del juzgado. Para ello, el Juez ordenara al secretario realizar una liquidación de los intereses, costas y costos del proceso.

Una vez aprobada la liquidación se procederá a la entrega del dinero al ejecutante.

1.2.12.7. Representante de la Venta del Bien Mueble afecto a Garantía Mobiliaria

Es la persona natural o jurídica encargada para de realizar el procedimiento para la venta extrajudicial del bien, quien según Castillo (2006) cumple la labor de un mero tramitador, ya que el problema de fondo no se soluciona con su presencia. La ley no señala cualidades que debe tener el representante debiendo exigir como mínimo que tenga capacidad de ejercicio y que no tenga vinculo ni dependencia con el acreedor.

El artículo 83 del RIRMC podemos intepretar que es necesario que en la constitución de la garantía mobiliaria se señale el nombre, denominación, o razón social del documento oficial de identidad y domicilio del Representante.

La ley de garantía mobiliaria establece que dicha facultad es otorgada a favor del representante en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria mediante el cual se le otorgara poder especifico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Dicho poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el registro respectivo, por lo que bastaría la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro jurídico de bienes o en el registro

mobiliario de contratos, no siendo necesaria la inscripción de dicho poder en el registro de mandatos y poderes.

Es importante indicar que la ley también señala que dicho poder no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 153 y artículo 156 del código civil, ya que no se aplica el plazo del poder irrevocable que sea mayor de un año ni tampoco que tenga que ser otorgado por escritura pública bajo sanción de nulidad. Además, el representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta descritas en el contrato de constitución de la garantía, quien deberá actuar con diligencia y buena fe.

Como señala Silva (Óp. Cit., 2011), en los casos de que existan varias garantías mobiliarias constituidas, la venta deberá ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y el valor previstos en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria de primer rango. El plazo de la venta será de 90 días; sino se realiza pasara sucesivamente y el mismo plazo a instancias del segundo y ulteriores acreedores.

La Resolución del Tribunal Registral N° 1860-2009-SUNARP-TR-L señala que procede que el representante realice la transferencia en mérito de la ejecución extrajudicial, aun cuando el bien haya sido transferido a un tercero y este no intervenga.

1.2.12.8. Toma de posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Al respecto, debe tener en cuenta que el artículo 50 de ley de Garantía Mobiliaria establece que el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

Asimismo, tal como lo señala el artículo 51 de la LGM, podemos distinguir las siguientes formas de formas de tomar posesión del bien que son:

- a) De manera convencional, a través del pacto que las partes establezcan. Lo que implica que deba consta por escrito y de manera taxativa en el contrato detallando la obligación del deudor o el depositario del bien de hacer entrega del mismo al acreedor garantizado ante el requerimiento de este y en el plazo que para tal efecto se disponga.
- b) La toma de posesión sin pacto, por el cual el acreedor garantizado o el eventual adquirente pueden asumir directamente la posesión absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Téngase en cuenta que las vías de hecho consiste en hacerse justicia por su propia mano con razón o sin ella. En tal sentido, la toma de posesión de manera directa debe realizarse absteniéndose de las vías de hecho dejando abierta la posibilidad de que esta sea utilizada sin las circunstancias los ameritan (Mendoza, 2008).

c) A través de un requerimiento judicial de incautación, por el cual acreedor o el adquirente pueden tomar la posesión del bien, presentando una solicitud ante la vía sumarísima, ante el juez especializado en lo civil. Al respecto, el artículo 52 de la ley señala que el proceso se incautación debe realizarse en la vía sumarísima, pero esto no es correcto ya que en esta vía judicial proceden medios de defensa, en tal sentido debe de modificarse la ley para que haga referencia a un procedimiento especial (Torres, 2007).

1.2.12.9. Proceso de Recuperación o Incautación del vehículo.

Al respecto, Cabanellas (1989), define a la “incautación” como la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento.

En ese sentido, consideramos que la definición de Cabanellas es adecuada ya que este se refiere a la toma de posesión de un bien que es poseído ilegítimamente, ya que este fue requerido al depositario del bien no habiendo cumplido con la entrega del mismo. Por ello, se recurre a la vía judicial con ayuda de la fuerza pública.

Al respecto, la Ley de Garantía mobiliaria establece un proceso especial descrito en el artículo 51 y 52, el cual tiene las siguientes características:

- a) El acreedor garantizado o el adquirente podrán alternativamente solicitar al juez especializado en lo civil por la vía sumarísima un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía inmobiliaria. Al respecto, según Plenos Jurisdiccionales en Materia Comercial del 20 de mayo y 07 de junio del 2010, se señala que son competentes para conocer el proceso de incautación de bienes muebles los Jueces Civiles de la Subespecialidad de Comercial en concordancia con lo señalado en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS.

- b) Asimismo, no se trata de un proceso sumarísimo que se rige bajo las reglas del Código Procesal Civil sino que se rige bajo las reglas del procedimiento especial denominado “Vía sumarísima”, el mismo que no puede ser trasladado al deudor ni se puede admitir recurso alguno que entorpezca su expedición o ejecución (Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial 2013, 27 y 28 de setiembre de 2013).
- c) El juez expedirá el requerimiento por el sólo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública. Por lo que, según señala Mendoza (2008) se trataría de un procedimiento no contencioso, ya que hace referencia a una solicitud y no existe ligio o contención, por cuanto no se corre traslado al deudor y no se admite recurso alguno. Por su parte, (Santa Cruz, 2009) señala que este procedimiento es inconstitucional, ya que vulnera el derecho constitucional de defensa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso.
- d) El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar. Dicha autoridad deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento judicial. Una vez recuperado el vehículo este será entregado al acreedor o al representante encargado de la venta del bien mueble.

Al respecto, es preciso indicar que conforme consta en el **Anexo 2** - Expediente N° 11676-2013-0-1817-JR-CO-12, a pesar de que la LGM ha establecido un proceso especial denominado sumarísimo, en la práctica dicho procedimiento puede conllevar meses o años, de ser el caso, debiéndose tomar en cuenta :

- Que no se ha señalado un plazo para que el poder judicial admita la demanda de incautación desde que esta es presentada al juzgado.
- Si bien con la admisión de la demanda de incautación se ordena a la Dirección de Tránsito que proceda a la ubicación e incautación del vehículo, igual hay que hacerle seguimiento al juzgado y verificar que se haya expedido y remitido el oficio respectivo.
- Una vez recuperado el vehículo por la Dirección de Tránsito, hay que enviar un escrito al juzgado e informar que el vehículo ya ha sido capturado.
- Con ello, el Juzgado emite una resolución a fin de que se haga entrega del vehículo capturado y de deja sin efecto la orden de captura, para lo cual se expiden los oficios respectivos, los cuales tienen que ser entregados a la Dirección de Tránsito.
- Con el Oficio entregado por el Juzgado, la Policía Nacional procede a entregar el vehículo.
- En la mayoría de los casos por el tiempo transcurrido y las condiciones de los vehículos recuperados, los cuales se encuentran pésimas condiciones, la ejecución por

venta extrajudicial o la adjudicación no cubre el monto de la deuda, lo que perjudica a las entidades financieras.

1.2.12.10. Intervención notarial en la toma de posesión del bien

La Ley de Garantía mobiliaria señala que se requiere bajo responsabilidad civil y penal la intervención notarial para la toma de posesión del vehículo debiendo considerarse lo siguiente:

- a) **La certificación notarial del acto.**- Lo que implica la presencia de un notario público que levante el acta respectiva en la que conste expresamente el estado y las principales características del bien mueble afectado en garantía.
- b) **La notificación notarial al deudor.** La misma que debería realizarse en el acto de la toma de la posesión del bien, sin perjuicio que dentro de los dos días hábiles se le envié una carta notarial adjuntándole copia del acta levantada (Mendoza, 2008).

Es de indicar que dicho supuesto, se da en caso de que el vehículo sea entregado voluntariamente por el deudor, constituyente o depositario del bien.

1.2.12.11. Intervención Policial

La ley señala que el requerimiento de incautación será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar

disponiéndose la entrega inmediata del bien, al acreedor garantizado o al adquirente. Para el efecto la solicitud del Juez civil deberá indicarse a que delegación policial deberá dirigirse dicho oficio. Por lo que frente a dicha situación tenemos dos respuestas:

- a) A la autoridad policial donde se hayan los bienes o
- b) A la Prefectura o autoridad policial de la Región o Provincia, a fin de que ella derive el oficio a la Delegación Policial correspondiente, según la jurisdicción. En la práctica dicha disposición es más conveniente ya que la autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento actúa por orden de su comando y no por oficio judicial, de cuya autenticidad en ocasiones pone en duda. (Beaumont, 2014).

La ley le da un plazo de 48 horas para realizar la incautación a la policía, una vez recuperado el vehículo será entregado al representante encargado de la venta, o en su defecto al acreedor garantizado. El acreedor garantizado será responsable por el transporte y custodia del bien recuperado.

Una vez recuperado el vehículo la autoridad policial emite un acta de entrega con las características del vehículo recuperado.

1.2.12.12. Intervención Notarial en la Venta Extrajudicial o Adjudicación del Vehículo

Una vez obtenido recuperado el vehículo ya sea por incautación o porque este ha sido entregado voluntariamente por el deudor, constituyente o depositario del bien, el acreedor garantizado podrá realizar la venta del bien, siempre que se haya producido el incumplimiento y se haya cumplido con enviar una carta notarial descrita en el artículo 47 y 53 LGM. Por lo que, en este supuesto la intervención notarial la encontramos en el envío de la Carta antes indicada.

El otro supuesto, que contempla la intervención notarial es en la formalización de la transferencia del vehículo para lo cual conforme consta en el **Anexo 3**, se expedirá acta de transferencia a favor de la persona que está comprando el vehículo en caso la venta sea extrajudicialmente o en favor del acreedor en caso se por adjudicación.

Antes de realizar la venta se debe de verificar que el vehículo no tenga cargas o gravámenes, ya que podría tener papeletas las cuales sería recomendable que previamente sea revisadas a través de la página web del SAT.

Asimismo, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo 024-2002- MTC, uno de los mecanismos de control para que todos los vehículos tengan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), es el del momento de formalización de las transferencias vehiculares en las

notarías. Por lo que, antes de realizarse la transferencia el Notario tendrá que verificar que el vehículo tenga SOAT vigente.

Además, mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 318-2005-SUNARP-SN, se dispuso que los notarios tendrían que verificar que el impuesto al patrimonio vehicular entre otros, se encuentra cancelado.

Por lo que, a fin de poder realizarse la transferencia del vehículo por venta extrajudicial o adjudicación directa, se tiene que tener en cuenta que además de los gastos notariales y registrales que deberá cancelar la entidad financiera o el adquirente del vehículo, deudor, de ser el caso, se deberá verificar que este tenga SOAT vigente y que todo el impuesto al patrimonio vehicular se encuentre debidamente cancelado. Es de indicar, que si no cumplirse con dichos requisitos no se podría formalizar la transferencia en Notaria, y por tanto el acreedor no podría hacer efectivo el monto del precio de venta al saldo del crédito.

1.2.12.13. Aplicación del producto de la venta al saldo del crédito.

El numeral 3.3 de la Ley de Garantía mobiliaria señala la forma como se imputara dicho pago una vez ejecutada la garantía, siempre que no esté previsto en el contrato de constitución de garantía mobiliaria, el cual será realizado según el siguiente orden:

Primero se aplicara a capital, luego a los intereses que devengue, las primas de seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, las indemnizaciones por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones.

De lo que se desprende que el pago producto de la ejecución será aplicado primero al saldo deudor, luego a los intereses compensatorios y moratorios que se hayan devengado hasta la fecha de la ejecución del vehículo, las costas y costos procesales que se refieren a los aranceles judiciales y al patrocinio de abogado; las penalidades consignadas en el contrato, las indemnizaciones, los gastos notariales, registrales, policiales y de representación para la venta del bien, y las comisiones aceptadas por el deudor.

1.2.12.14. Mecanismos de Protección que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor en lo relacionado a la Ejecución de Garantías Mobiliarias Vehiculares.

Al respecto, como señala Vilela (2012), el marco legal de la protección al consumidor y servicios financieros se encuentra regulado por las siguientes normativas:

- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, el cual fue modificado por la Ley N° 29888 y el Decreto Legislativo N° 1308.
- Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587, el cual fue modificado por la Ley N° 29888.

- Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, Resolución SBS N° 1765-2005. Es de indicar, que a la fecha dicha norma legal fue modificada por la Resolución SBS N° 8181 del 25 de octubre del 2012 y la Resolución SBS N° 4461 del 17 de agosto de 2016.

Es de indicar que, con la promulgación de la Ley N° 29888, que modificó la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros, sobre transparencia de la información y modificaciones contractuales, mediante Resolución SBS N° 8181-2012, la Superintendencia de Banca y Seguros aprobó el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero.

Asimismo, del examen y diagnóstico de la Protección del Consumidor y Alfabetización Financiera (2013) se señala:

- a) Que la SBS es una institución autónoma, establecida en la constitución, con facultades para formular normas obligatorias para las instituciones Financieras que supervisa y (cuando es necesario) imponer sanciones o intervenir. En atención a las normas de protección al consumidor, la SBS creó un departamento que es la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario (GPU), que es responsable de las funciones de protección del consumidor (reglamentación, supervisión de la conducta del mercado y divulgación de

información), orientación al usuario, y educación e inclusión financiera.

- b) Que el INDECOPI, supervisa el sector financiero de conformidad con el Código de Protección del Consumidor, el cual establece que el marco jurídico de protección del consumidor de aquellas entidades supervisadas por la SBS, abarcando las disposiciones del Código de Protección del Consumidor y la ley 28587. Dicha ley establece que las infracciones pueden ser sancionadas por el INDECOPI o por la SBS, de acuerdo con su esfera de responsabilidad.
- c) Las instituciones financieras pueden estar sujetas a inspecciones y sanciones de dos instituciones distintas, ya que la SBS se centra en sus propias leyes y reglamentaciones, y el INDECOPI se centra en el Código de Protección del Consumidor, en especial, dado que algunas reglamentaciones de la SBS se repiten o incluso van más allá de los requisitos del código. Esta doble supervisión del INDECOPI y la SBS genera riesgos de incongruencia y duplicación, como varias partes interesadas han planteado.

Cabe precisar que de la nota periodística del Diario Perú 21 (2015, Indecopi: La banca es el sector con más reclamos en el Perú), se señala que del reporte estadístico sobre los reclamos en sus diversas instancias en el periodo de marzo 2014 a abril 2015, se observa que existe una alta tasa de reclamos presentados ante entidades financieras. Es así que en el Servicio de Atención al Cliente, se observa que el

sector bancario es el que más reclamos genera en el país: 19,621. Es decir, el 42.1% de un total de 46,564 quejas. De los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, de un total de 11,991 denuncias presentadas, el 43.51% corresponde al sector financiero. Asimismo, de la Comisión de Protección al Consumidor, de las 7,700 denuncias ingresadas, el 25.58% va hacia el sector financiero.

En tal sentido, siendo las Instituciones Bancarias la que más reclamos presentan en el Perú es necesario considerar que la protección al consumidor está regulada por dos principios básicos que debemos tener en cuenta que son:

- **Principio de Transparencia**, por el cual la Resolución SBS N° 8181, señala que las entidades financieras deberán ser plenamente transparentes en la difusión, aplicación y modificación de las condiciones contractuales, tasas de interés compensatorio, tasas de interés moratorio o penalidades aplicables en caso de incumplimiento, comisiones y gastos asociados a las operaciones activas y pasivas que realicen, así como a los servicios que brinden, según corresponda. Es un mecanismo que busca mejorar el acceso a la información de los usuarios. En ese sentido, las empresas deberán ser diligentes en las explicaciones que brindan respecto a los productos y servicios ofrecidos, con el fin de que los usuarios comprendan sus características, beneficios, riesgos y condiciones aplicables y puedan, de manera responsable, tomar decisiones de consumo informadas.

- **Principio de Información**, el cual está recogido en el artículo 2 de la Ley N° 28587, el mismo que señala que las Empresas del Sistema Financiero están obligadas a brindar a los usuarios toda la información que estos demanden de manera previa a la celebración de cualquier contrato propio de los productos o servicios que brindan.

Asimismo, en lo que respecta al presente estudio es necesario tener en cuenta lo señalado en el Artículo 16 y Artículo 18 de la Resolución SBS N° 8181, que señala que la Entidades Financieras deberán brindar a los usuarios toda la información pertinente que éstos soliciten de manera previa a la celebración de cualquier contrato. Por lo que es obligación de la entidad financiera dar una información completa al consumidor (deudor) del producto o préstamo con garantía mobiliaria vehicular que están solicitando. Dicha información involucra además, la entrega del formulario contractual cuando este sea requerido aun antes de haberse suscrito el contrato. Asimismo, la Entidad Financiera deberá proporcionar al usuario (deudor) como parte del contrato una hoja resumen que muestre la tasa de interés compensatoria, la tasa de interés moratoria o penalidad aplicable en caso de incumplimiento según corresponda, las comisiones y los gastos que serán de cuenta del cliente y resume algunas de las obligaciones contraídas por el cliente y/o por la empresa que sean relevantes para ambas partes. No obstante, su entrega al cliente no exime a la empresa de incorporar en

el cuerpo del contrato las cláusulas que regulen los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

En resumen, considerando lo antes expuesto a fin de que la Entidad Financiera no sea denunciada por el deudor ante Indecopi y la SBS, de ser el caso, el deudor, deberá estar bien informado del préstamo con garantía mobiliaria vehicular que está solicitando, así como de las cláusulas contractuales contenidas en el contrato de garantía mobiliaria vehicular, las mismas que deben ser previamente aprobadas por la SBS y publicadas en el portal de la Entidad Financiera. Además, a la suscripción del contrato de garantía mobiliaria vehicular la entidad está obligada a entregar la hoja resumen la cual contendrá el monto del préstamo, tasa de interés compensatoria, la tasa de interés moratoria o penalidad aplicable en caso de incumplimiento según corresponda, las comisiones, la relación de todos los gastos notariales, registrales (para la constitución de la garantía mobiliaria vehicular); los gastos judiciales o extrajudiciales (en caso de ejecución judicial o extrajudicial); de tasación del vehículo, etc.

1.3. Marco Legal

1.3.1. Ley N.º 28677: Ley de Garantías Mobiliarias

Artículo 1.- Ámbito de aplicación: la presente Ley (en lo sucesivo la “Ley”) tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad.

Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el inciso 3 del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 2.- Términos empleados en esta Ley

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Acreeedor garantizado:** la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.
2. **Actos inscribibles:** los señalados en el artículo 32 de la presente Ley.
3. **Adquirente:** el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a la garantía mobiliaria.
4. **Bien mueble:** cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes,

las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

5. Constituyente: la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta Ley.
6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.
7. Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.
8. Días: comprende días calendario y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183 del Código Civil.
9. Documento oficial de identidad: El Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte.
10. Formulario de Inscripción: aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por resolución de la SUNARP.
11. Formulario de Cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos

inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por resolución de la SUNARP.

12. Frutos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.
13. Garantía mobiliaria: el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.
14. Inventario: conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad económica.
15. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.
16. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
17. Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.
18. Registro correspondiente: es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos,

según se trate de bienes muebles registrados o no registrados.

19. Registros Jurídicos de Bienes: el conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.

20. Registro Mobiliario de Contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.

21. Sistema Integrado de Garantías y Contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

22. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

23. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

1.3.2. LEY N° 26366: Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de Los Registros Públicos

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y

modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:

- a. Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes;
- b. Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- c. Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:
 - Registro de Predios
 - Registro de Buques
 - Registro de Embarcaciones Pesqueras
 - Registro de Aeronaves; - Registro de Naves
 - Registro de Derechos Mineros

- Registro de Concesiones para la explotación de los Servicios Públicos.
- d. El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y el Registro Mobiliario de Contratos.
- e. Los demás Registros de carácter jurídico creado o por crearse.

Artículo 3º.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

- a. La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;
- b. La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme;
- c. La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; y,
- d. La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.

1.4. Investigaciones

RAMOS CHAVES, Adriana María y VAN DER LAAT GARCÍA, Natalia (2008) en su investigación concluyen:

- a) La garantía mobiliaria tiene como objetivo crear un derecho de garantía mobiliaria real sobre un bien mueble, por lo que se le considera una garantía real. Semejante a esta garantía real, tenemos las figuras de la hipoteca y la prenda. Estas figuras ejercen una función en el ordenamiento jurídico de suma importancia, ya que aseguran el cumplimiento del pago de un crédito. La garantía mobiliaria es una garantía real novedosa, que al igual que la hipoteca y la prenda, viene a asegurar el pago de un préstamo.
- b) En ocasiones se ha confundido el concepto de prenda con el de garantía mobiliaria, por ser un medio de garantía de un crédito y por el hecho de que ambas son garantías reales que se constituyen sobre bienes muebles. En ese sentido, estas figuras se asemejan, sin embargo, los pilares sobre los cuales se desarrolla el concepto de garantía mobiliaria, son distintos a los de la prenda, por lo que cada una de estas garantías reales debe tener su propio tratamiento legislativo.
- c) El sistema de garantías mobiliarias tiene como base una serie de características que la convierten en una mejor opción que la prenda y que otras figuras expuestas, para la constitución de garantía real sobre bienes muebles.
- d) Los principios que hacen a la garantía mobiliaria un concepto más novedoso y actual para las transacciones y funcionamiento del mercado mundial de hoy en día, son las siguientes: la movilización de activos, el concepto de bienes atribuibles, la posesión como presupuesto para la constitución de la garantía, la publicidad funcional, el concepto de adquisición de bienes

específicos, la auto-cancelación de la garantía y la ejecución extrajudicial.

- e) Debemos ver la garantía mobiliaria como una respuesta del ordenamiento jurídico a las necesidades actuales de celeridad de las transacciones mercantiles. Es por ello, que las autoras consideramos que este concepto es una evolución de los sistemas de garantías reales de la hipoteca y de la prenda, ya que éstos no responden a las necesidades del mundo globalizado, sino que se han quedado rezagados en el tiempo.
- f) La garantía mobiliaria viene a contrarrestar, con un concepto distinto, ciertas debilidades que padecen las garantías comúnmente utilizadas en nuestro país, lo que permite que se adapten las garantías reales sobre bienes muebles a la realidad económica actual. Adicionalmente, con esto se logra que un mayor número de personas sean consideradas 310 sujetos de crédito y, a su vez, permite el otorgamiento como garantía de ciertos bienes muebles, que hoy en día, no son aceptados como garantía real de un crédito en nuestro país.
- g) En términos generales, este trabajo tuvo como fin determinar la posibilidad de aplicar el concepto de garantía mobiliaria utilizado en países como Canadá, Estados Unidos, Perú, Chile, México y otros que están en proceso de aplicación, al sistema legal costarricense. Las autoras, conforme se fue desarrollando la investigación, llegamos a la conclusión de que si es factible aplicar este innovador concepto a nuestra legislación, ya que no existe impedimento constitucional o legal que obstaculice la implementación de las garantías mobiliarias en Costa Rica.

- h) Las modificaciones a la legislación ya existente no son el punto medular, ya que al ser un concepto nuevo que se incorpora al sistema legal requiere tener su propia normativa. Al redactarse y aprobarse la Ley de Garantías Mobiliarias, no se busca modificar las normas ya existentes en el ordenamiento jurídico, sino crear nuevas normas que determinen el ámbito de aplicación de este nuevo sistema de garantías.
- i) Más allá de los ajustes normativos o de la incorporación de nueva legislación al sistema jurídico costarricense, para poder implementar un sistema de garantías mobiliarias en Costa Rica es necesario un cambio de mentalidad en los operarios del derecho. Este cambio debe reflejarse en la incorporación de nuevas figuras que rompan muchas de las concepciones doctrinarias y jurisprudenciales arraigadas al sistema, pero que no necesariamente son las que mejor se adaptan a las relaciones comerciales modernas.
- j) Las garantías mobiliarias, van más allá de un concepto jurídico-financiero, ya que son una solución efectiva a la escasez y alto costo del crédito comercial en Latinoamérica, y en especial en Costa Rica. El objetivo de una ley sobre garantías mobiliarias, como la que se pretende en Costa Rica, no es solventar todos los problemas crediticios y financieros del país, sino permitir la constitución de préstamos con garantía mobiliaria en un mayor número de transacciones, teniendo como fin, la facilitación de crédito a bajas tasas de interés a las pequeñas y medianas empresas.
- k) Concluimos que sí es posible incorporar el concepto de garantías mobiliarias en nuestro país mediante la redacción y aprobación

de la Ley sobre Garantías Mobiliarias, conjuntamente con la redacción de normas para la creación del Registro Mobiliario y la modificación de otras leyes concordantes. Su implementación fomentará y ampliará la gama de garantías y facilitará el acceso al crédito a los pequeños y medianos empresarios, acrecentando el desarrollo económico de nuestro país.

RICARDO ALBINO MEJÍA CORDERO (2013) nos dice:

1. Para entender la definición y supuestos para preconstituir una garantía mobiliaria, empezaremos por conocer la base que ha dado origen a esta nueva figura incorporada en la Ley n.º 28677-Ley de garantía mobiliaria, vigente desde mayo 2006.
2. La idea subyacente a esta norma es la de proteger al crédito en lugar de proteger al acreedor o deudor. Se trata de una norma bastante innovadora ya que le da a las partes un alto margen para regular la constitución y la extensión de la Garantía Mobiliaria.

RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María (2009) concluye:

Hay que dejar de pensar en la prenda. Un bien mueble que sirve de garantía real para obtener un crédito ya no se necesario entregarlo al acreedor al igual que en la hipoteca, se puede seguir poseyendo, haciéndolo producir, y de esta manera tener más posibilidades de pagar la deuda. La ley de garantía mobiliaria reforma las cuatro etapas del proceso de confección de este gravamen: constitución, prelación, publicidad (registro) y ejecución. Para constituir la garantía mobiliaria basta con ejemplar del formulario registral. En determinados casos de incumplimiento del deudor, permite el pacto

comisorio a favor del acreedor, esto es, la adjudicación o la apropiación del bien mueble que el deudor ofreció en garantía.

CASTILLO FREYRE, Mario (2006) concluye que:

La ley de Garantía mobiliaria representa un intento por brindar un marco jurídico adecuado para las garantías sobre bienes muebles, evitando la dispersión que existía en el ordenamiento legal anterior. Mucho se ha dicho sobre las bondades de la referida ley; sin embargo, desde que entró en vigencia, el medio jurídico nacional ha ido percibiendo en ella innumerables defectos y problemas de aplicación práctica que, sin duda, que resultara imperativo corregir.

1.5. Marco Conceptual

Acreeedor Garantizado: Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o la que hubiese adquirido bajo cualquier título la obligación garantizada (Velásquez, 2010).

Adquirente: El tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

Banco: Una institución financiera que tiene como propósito administrar, prestar y realizar otras operaciones de dinero, para lo cual realiza dos tipos de actividades que son (Sevilla 2014):

- a) **Actividades bancarias pasivas:** Por las cuales obtienen o captan capital (dinero) de terceros ejemplo: cuentas corrientes, apertura de depósito, cuentas de ahorro, etc.
- b) **Actividades bancarias activas:** Son las que buscan la colocación del capital captado mediante las actividades pasivas. Ejemplo: Créditos, prestamos, etc. Con la particularidad que los bancos por tales colocaciones obtendrán ganancia a través del cobro de intereses.

Buena Fe: Convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo. La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada. (Artículo 907° del Código Civil). Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona. (Artículo 914° del Código Civil).

Constituyente: Es la persona natural o jurídica, sea deudor o un tercero que otorga la garantía mobiliaria, por la cual se obliga al cumplimiento de la obligación garantizada.

Delito: Comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Depositario: Es la persona natural o jurídica que custodia el vehículo otorgado en garantía mobiliaria. Que en su mayoría de las veces es el constituyente.

Deudor: La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.

Deudor Garante: Es una tercera persona que se interviene en la constitución de la garantía mobiliaria en su calidad de propietario del vehículo a fin de garantizar la obligación del Constituyente.

Garantía: Toda medida de refuerzo que se añade a un derecho de crédito para asegurar su satisfacción, atribuyendo al acreedor un nuevo derecho subjetivo o unas nuevas facultades (por ejemplo, la simple retención de la cosa que debe entregar). Las garantías reales son las que recaen sobre cosas determinadas y tienen como uno de los efectos la oponibilidad *erga omnes*. Su esencia se hace radicar tradicionalmente en que permite al acreedor dirigirse contra la cosa gravada a fin de realizar su valor y de esta manera satisfacer su interés (Diez- Picazo, 1987)

Garantía mobiliaria: es la afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (artículos 3 y 4 Ley de Garantías Mobiliarias). Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio (Barrón 2012).

Inmatriculación: Como el acto por el cual se inscribe por primera vez el objeto (vehículo) y el dominio que recae sobre él. Es el nacimiento de su vida jurídica registral, lo que genera una partida por cada bien, con la consecuencia del otorgamiento del código de la placa única nacional de rodaje, que le permitirá la circulación en el sistema de transporte terrestre. (Gonzales B. 2012).

Incautación: La toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento (Cabanellas 1989).

Jurisprudencia: La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Legislación: Conjunto de las leyes de un Estado y también conjunto de leyes relativo a una materia determinada. Estos conjuntos comprenden no solo las leyes propiamente dichas, sino también las normas consuetudinarias y las normas de carácter ejecutivo. (Diccionario Enciclopédico (2009)

Legalidad: Se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

La liquidez de la garantía: es cuando más vale la garantía menos le cobrarán intereses. Cuanto más líquida sea la garantía más valdrá. Y para ser líquida debe poderse vender fácil. La forma más difícil de vender algo es a través del poder judicial. Por ello, impulsar la ejecución extrajudicial favorece a los deudores, que podrán acceder a un crédito más barato (Bullard 2006)

Obligación garantizada: Obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Pacto comisorio: cláusula que autoriza al acreedor a conservar la prenda como el pago de la deuda, atribuyéndole por adelantado y de pleno derecho la propiedad (Planiol, Marcelo y Ripert 1946).

Registro jurídico de bienes: El conjunto de registro de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.

Registro mobiliario de contratos: En el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún registro jurídico de bienes.

Representante para la venta del bien: Es la persona natural o jurídica encargada para realizar el procedimiento para la venta extrajudicial o adjudicación del bien, quien cumple la labor de un mero tramitador, ya que el problema de fondo no se soluciona con su presencia. La ley no señala cualidades que debe tener el representante, debiendo exigir como mínimo que tenga capacidad de ejercicio y que no sea el acreedor (Planiol, Marcelo y Ripert 1946).

Vehículo: Desde una perspectiva civil, es todo medio de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, motorizado o no.

Vehículo registrable.- Aquel que solo comprende los vehículos automotores destinados al transporte de carga o pasajeros que circulan en el sistema de transporte terrestre (Gonzales B. 2012).

CAPITULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El tema de la garantía mobiliaria surge en reemplazo de la hoy derogada *prenda*, lo que significó un cambio en el sistema de garantías en nuestro país.

Del diagnóstico del documento presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas (2001) previo a la dación de la Ley de garantías mobiliarias (Ley n.º 28677) se desprende que se buscó facilitar el acceso al crédito mediante un sistema eficaz de garantías, en dicho documento se puede analizar que los bienes muebles no eran aceptados como tales por las entidades financieras, precisamente por la falta de claridad de la misma legislación lo que conllevaba a que los créditos no eran debidamente respaldados debido a la falta de un registro único de garantías y una ejecución judicial lenta que perjudicaba a las entidades financieras en su recuperación del crédito impago.

Además, en dicho estudio se describe que las entidades financieras no otorgaban préstamos sobre bienes muebles si no existía en garantía real un bien inmueble (hipoteca) o una garantía personal a través de un fiador o un aval. Es decir, no asumían el riesgo de otorgar un crédito sobre un bien mueble debido principalmente a que no tenía una garantía que respaldara la deuda contraída, todo ello hacía que el crédito sea de difícil acceso, excesivamente oneroso, riesgoso; irrecuperable lo que generaba un problema social ya que con ello los deudores (personas naturales, micro, pequeña y mediana empresa) se veían afectados al no poder acceder a un crédito en óptimas condiciones y, a su vez, las entidades financieras al no contar con un sistema jurídico que cubran los créditos otorgados.

Con la ley de garantía mobiliaria (Ley n.º 28677) y el reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles se dieron muchos cambios que, en parte, beneficiaron al sistema de garantías mobiliarias vehiculares como crear un sistema único de garantías mobiliarias, lo que hace que se uniformice todas las legislaciones en un solo sistema. La garantía mobiliaria puede recaer sobre todo tipo de bienes que para el presente caso nos ocuparemos de los vehículos; la obligatoriedad de la inscripción para que se genere la oponibilidad en el registro, se crea un solo régimen, ya no tantas leyes como existían en las derogadas prendas, registro mobiliario de contratos; con la figura de la garantía preconstituida se crea ejecución por venta extrajudicial a través de un representante y se permite el pacto comisorio.

Todos estos cambios como lo demuestra el Diagnostico y recomendaciones de mejoras para el sistema de garantías mobiliarias de la Fundación CEAL (2009), conllevaron a que las entidades financieras asumieran el riesgo y otorgaran créditos con respaldo de la garantía mobiliaria de sus vehículos nuevos.

Sin embargo, pese a que la Ley de Garantías Mobiliarias n.º 28677, como hemos indicado, se dio con la finalidad de impulsar el desarrollo del país en su conjunto, con apoyo a la pequeña y mediana empresa. Esta norma no ha ayudado mucho a ello, ya que solucionó en gran medida parte de los problemas legales, pero como señala Gonzales Barrón (Óp. Cit., 2012) el tema de la ejecución de la garantía y la recuperación del bien tiene aún varios vacíos, tal es así que ni el pacto comisorio, ni la venta extrajudicial, ni la designación de un representante, ni la incautación de vehículo han hecho que la entidad financiera y los deudores se vean beneficiados, lo que ocasiona un grave problema al no contar con sistema jurídico eficaz que permita una ejecución judicial o extrajudicial o, adjudicación rápida, segura y menos onerosa.

2.1.2 Antecedentes teóricos

La Garantía Mobiliaria puede darse con o sin entrega del bien. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, para su oponibilidad la garantía requiere inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos (bienes no registrados⁵) o en el Registro Jurídico de Bienes (muebles registrados). La inscripción no es constitutiva de la garantía, pero sino se realiza el acreedor no podrá oponer su derecho a otros acreedores o adquirentes del bien

En el ámbito de la Garantía Mobiliaria existen relaciones que se basan en la afectación real de un bien, (de la primera a las cuartas antes mencionadas) lo que implica la posibilidad material de perseguir el mueble donde quiera que se encuentre y sin importar que se haya transferido o que sobre él se hayan constituido nuevos gravámenes o cargas. No es una mera afirmación de la ley o de la dogmática, sino de una apreciación real. Se sustenta en la posesión que ejerce el acreedor o un tercero y/o en la inscripción en un Registro Jurídico de Bienes. Esta es la característica esencial de los derechos reales de garantía y de los derechos oponibles en general. Dicha particularidad no se presenta en los casos de Garantía Mobiliaria sobre bienes no registrados sin desposesión, y pese a su inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos. En estos casos el acreedor no goza de una efectiva persecutoriedad. Como el bien se queda en poder del dueño, éste puede disponer de él sin informar al acreedor, lo que implica que el bien se puede perderse en un mar de consumidores de buena fe, a los que resultará muy difícil, sino imposible, oponer la Garantía Mobiliaria.

Como sabemos la vieja distinción entre derechos reales y personales ha pasado de la crisis a la inocuidad, sin embargo debemos responder. La LGM no utiliza el término “derecho real” en ningún momento, lo que se explica precisamente por la diversidad de relaciones de garantía que alberga. Si prescindimos del nombre, debemos concluir que la Ley da lugar a derechos reales solo en los casos de garantía con entrega o con inscripción en un Registro Jurídico de Bienes, pues sólo en esos casos hay verdadera oponibilidad.

La LGM no diferencia momentos. Según el artículo 17 la Garantía Mobiliaria se constituye mediante contrato celebrado entre el titular del bien mueble (deudor o no) y el acreedor, o por acto unilateral extendido por el titular del bien. La ley no lo dice, pero debemos entender que tratándose del acto unilateral la relación jurídica sólo surge cuando el acreedor toma conocimiento del título otorgado, pues resulta contrario a los principios de libertad económica que la Garantía Mobiliaria se considere existente pese al desconocimiento de su titular. El acto debe constar por escrito. Esta formalidad no es requisito de validez del negocio jurídico pues la norma no ha sancionado con nulidad su inobservancia (artículo 144 del Código Civil). La inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes solo tiene el efecto de oponer la garantía a terceros. El derecho nace del mero título.

2.1.3 Definición del Problema

2.1.3.1 Problema General

¿De qué manera el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú?

2.1.3.2 Problemas Secundarios

- a) ¿Cuáles son los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien?
- b) ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

El desarrollo de la presente investigación tiene por finalidad determinar la manera como el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

La nueva ley de garantías mobiliarias sigue siendo tema de discusión; nosotros proponemos su modificación porque no ha cumplido con su finalidad puesto que modificándolo será mucho mejor y esta nuestra contribución es para que los actores (tanto acreedor como deudor u otro, todos se vean

beneficiados y no tenga los vacíos y lagunas al respecto). Esto es un trabajo a futuro.

Propiciar cambios en la normativa, con el fin de hacer más dinámica y segura la ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

2.2.2 Objetivo General y Específicos

2.2.2.1 Objetivo General

Determinar la manera como el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

2.2.2.2 Objetivos Específicos

- a) Establecer los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien.
- b) Establecer los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.

2.2.3 Delimitación de la Investigación

- a) **Delimitación Temporal:** el estudio estuvo delimitado en los años junio 2015 – marzo 2017.
- b) **Delimitación Espacial:** La investigación se centra en Lima Metropolitana.
- c) **Delimitación Conceptual:** Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.

2.2.4 Justificación

La realización del presente trabajo de investigación es importante en la medida que hoy en día el proceso de ejecución de garantías mobiliarias presenta varios vacíos en la ley que conllevan a que el proceso de ejecución judicial, extrajudicial siga siendo ineficiente lo que hace que las entidades financieras se vean obligadas a otorgar créditos con mayores garantías y tasas excesivamente altas generando graves perjuicios a las entidades financieras y a los deudores. No se ha tratado el tema de manera exhaustiva en la doctrina nacional pese a su relevancia para dinamizar el crédito.

Al respecto, Gonzales Barrón (Óp. Cit., 2012) señala que la Ley de garantía mobiliaria no propone ninguna medida que realmente implique una aceleración y simplificación del proceso judicial.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos Teóricos

La ley de garantía mobiliaria presenta muchas deficiencias que inciden negativamente en el régimen de ejecución de garantías mobiliarias, entre las principales tenemos:

- a) La ley de garantía mobiliaria no establece un procedimiento claro, solo señala que procede la venta extrajudicial una vez producido el incumplimiento del deudor después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta notarial. Como se puede verificar no indica diversos supuestos ni la forma como debe ser enviada la carta notarial, tampoco describe como acreditar el incumplimiento del deudor, ya que en el transcurso de estos 03 días pudo ocurrir que el deudor cancelara la obligación o que disminuyera la deuda. (Silva, Óp. Cit., 2001).
- b) Asimismo, señala que la designación del representante para la venta extrajudicial puede recaer en cualquier persona, con excepción del acreedor, pero en la práctica el representante puede tener relación de parentesco civil, consanguíneo o por afinidad con el acreedor, pues la ley no lo prohíbe, situación que podría conllevar que una de las partes no tenga beneficios no muy justos. (Silva, Óp. Cit., 2001).
- c) Considera que la irrevocabilidad del poder que establece la LGM constituye una limitación y que debió haberse contemplado la posibilidad de que ambas partes (acreedor y deudor) pudieran plantear la posibilidad de revocatoria del

poder basado en la pérdida de la confianza en el tercero o representante, nombrándose a su vez a un nuevo representante común (Menacho, 2009).

- d) En caso de varias garantías constituidas en una misma partida registral, como lo señala la Resolución n.º 265-2010-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral, a diferencia de la ejecución judicial de garantía, la ejecución extrajudicial no ocasiona el levantamiento automático de las garantías mobiliarias posteriores a la que es materia de ejecución, sino que requiere de título de cancelación.
- e) Por “la liquidez de la garantía” señala que cuanto más valga la garantía menos le cobrarán de intereses. Cuanto más líquida sea la garantía más valdrá. Y para ser líquida debe poderse vender fácil. La forma más difícil de vender algo es a través del poder judicial. Por ello, impulsar la ejecución extrajudicial favorece a los deudores, que podrán acceder a un crédito más barato (Bullard, 2006).

De lo que se desprende que los principales beneficiados con el actual esquema de la garantía mobiliaria en nuestro país son los deudores, dado que la ejecución de la garantía es lenta y cuando esta se llega a realizar, el vehículo está totalmente deteriorado lo que conlleva a que las entidades financieras generen pérdidas en dichos créditos.

Se debe atender a las relaciones económicas y complejidades propias de nuestra sociedad y mercado para que el diseño del legislador sea estímulo y no obstáculo para la generación de riqueza y bienestar.

El fenómeno de la globalización exige similares reglas para los inversores, a fin de que puedan beneficiarse de las nuevas formas de intercambio y especialización del mercado.

La importación de modelos legales de otros sistemas jurídicos no siempre se aplica ni se obtiene los resultados que motivaron su importación, porque ellos no controlan la interpretación ni uso que se dé al nuevo modelo, por lo cual resulta necesario estudiar la inercia social, cultural y cómo se afecta al sistema jurídico en su conjunto.

Hay muchos aspectos que han generado duda e incertidumbre en la aplicación de la Ley de garantía mobiliaria, lo cual confirma lo antes indicado.

2.3.2 Hipótesis General y Específicos

2.3.2.1 Hipótesis General

El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden negativamente en el régimen de ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

2.3.2.2 Hipótesis Específicas

- a) Los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien son aumento de la carga en la administración pública e Inseguridad jurídica al deudor como al acreedor.

- b) Los mecanismos jurídicos que facilitan la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares son: establecimiento de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor y los usos y costumbres.

2.3.3 Variables e Indicadores

2.3.3.1 Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias vehiculares.

Variable Dependiente (VD)

Régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.

2.3.3.2 Definición Operacional de las Variables

VARIABLES	INDICADORES
<p>V.I:</p> <p>Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias vehiculares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Manejo de la legislación comparada: mediocre, regular, óptimo. - Especialización del operador: terminado, maestría, doctorado. - Condición del operador: auxiliar o nombrado. - Interpretación de la legislación: constante, inconstante. - Aplicación del marco regulatorio de las garantías mobiliarias en el Perú - Aplicación de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias en el Perú
<p>V. D.</p> <p>Régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento estricto del protocolo de contrato. - Protección y seguridad jurídica a los actores. - Mayores de edad y autosuficientes para manifestar su voluntad. - Transferencia física de la garantía mobiliaria - Nivel de formalidad establecida en el contrato de ejecución de las garantías mobiliarias en el Perú - Garantía de manifestación de voluntad entre las partes. - Cumplimiento de la norma de orden publico - Realización del acto jurídico acordado por las partes. - Seguridad del acto jurídico de ejecución de garantías mobiliarias en el Perú. - Eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias

CAPITULO III:
METODO, TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.1. Población y Muestra

3.1.1. Población

La población estará constituida por 24,500 abogados hábiles del Colegio de Abogados de Lima a marzo de 2017.

3.1.2. Muestra

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizará el muestreo aleatorio simple a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población (24500)

Z = Nivel de confianza (1.96)

p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio
(0.50)

q = (1-p) = 0.50

E = Error de precisión 0.05

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (24500) (0.50) (0.50)}{(0.05)^2 (24500 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{23529.8}{61.2475 + 0.9604}$$

$$n = \frac{23529.8}{62.2079}$$

$$n = 378$$

3.2. Método y Diseño de la Investigación

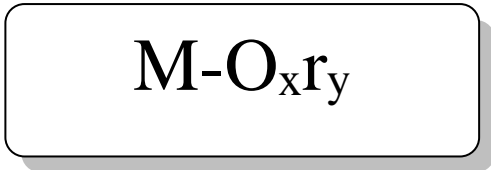
3.2.1. Método de Investigación

La investigación aplicará básicamente el método descriptivo de las variables.

3.2.2. Diseño de Investigación

El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable.

Diseño específico es el siguiente:



M-O_xr_y

Donde:

M = Muestra

O = Observación

x = Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias vehiculares

y = Régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.

r = Relación entre las variables

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de Recolección de Datos

Las principales técnicas a utilizar son las siguientes:

- a) Técnicas de Recolección de Información Indirecta.- Se realizó mediante la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a las fuentes originales como libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- b) Técnicas de Recolección de Información Directa.- Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas en muestras representativas de la población citada, al mismo tiempo también se aplicó técnicas de entrevistas y de observación directa con ayuda de una guía debidamente diseñada.
- c) Técnicas de Muestreo
 - Muestreo aleatorio simple
 - Determinación del tamaño de la muestra.

3.3.2. Instrumentos

El principal instrumento que se utilizó fue el cuestionario que se aplicó a 378 abogados hábiles del CAL.

3.4. Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

3.5. Prueba de la Hipótesis

La prueba de la hipótesis que se ha realizado fue la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

CAPÍTULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación y análisis de los resultados

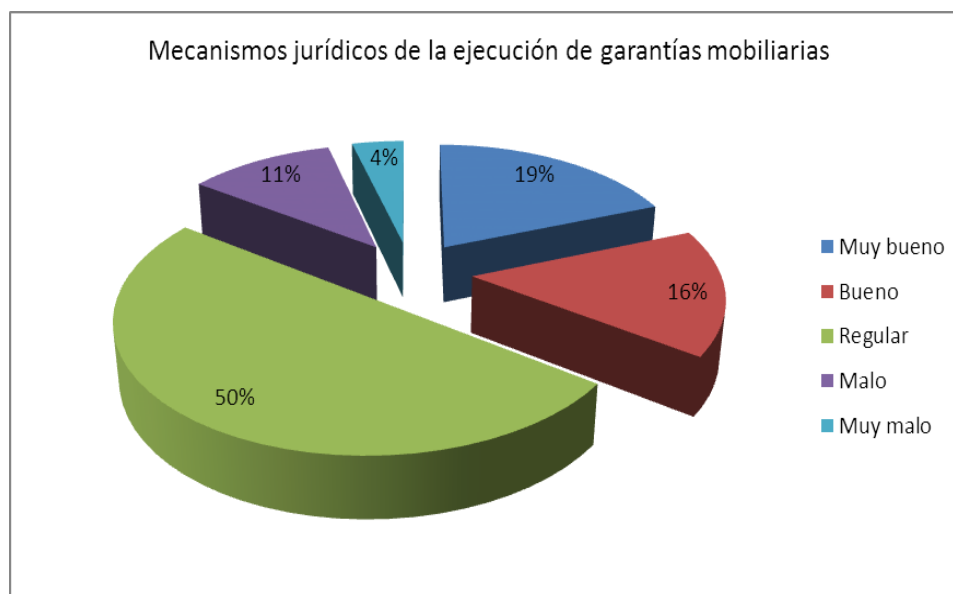
En este trabajo se ha presentado los resultados de las encuestas aplicadas a los abogados hábiles de Lima metropolitana, los mismos se han descrito a través de tablas y gráficos, seguidamente se contrastó las hipótesis y finalmente se concluyó y recomendó.

Resultados de la encuesta aplicada.

CUADRO N° 01

Mecanismos jurídicos de la ejecución de garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
Muy bueno	72	19%
Bueno	60	16%
Regular	189	50%
Malo	42	11%
Muy malo	15	4%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 01

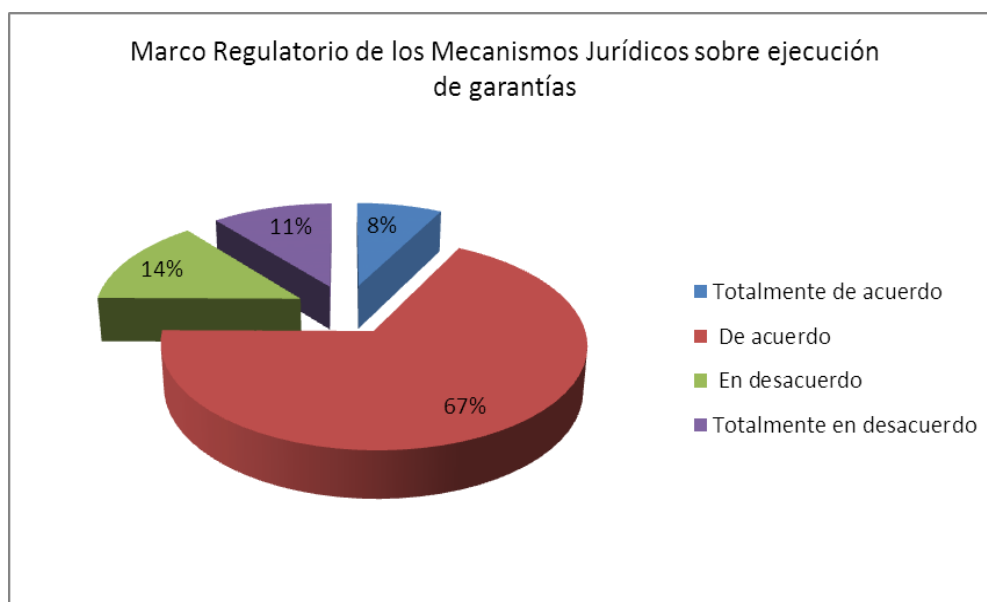


A la interrogante de cómo es el Marco regulatorio y los mecanismos jurídicos en la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país, el 19% respondió que es muy bueno, el 16% respondió que es bueno, el 50% respondió que es regular, el 11% respondió que es malo y el 4% respondió que es muy malo.

CUADRO N° 02

Marco Regulatorio de los Mecanismos Jurídicos sobre ejecución de garantías		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	29	8%
De acuerdo	255	67%
En desacuerdo	53	14%
Totalmente en desacuerdo	41	11%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 02



A la pregunta si es que el manejo de la legislación comparada en materia del marco regulatorio y los mecanismo jurídicos sobre ejecución de garantía mobiliarias en nuestro país es mediocre, regular y escasamente óptimo, el 8% respondió estar totalmente de acuerdo, el 67% respondió estar de acuerdo, el 14% respondió estar en desacuerdo y el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 03

Especialización de los Operadores Jurídicos		
Respuestas	Nº	%
Especialización del operador: terminado, maestría, doctorado.	45	12%
Condición del operador: auxiliar o nombrado.	78	21%
Interpretación de la legislación: constante, inconstante	255	67%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 03

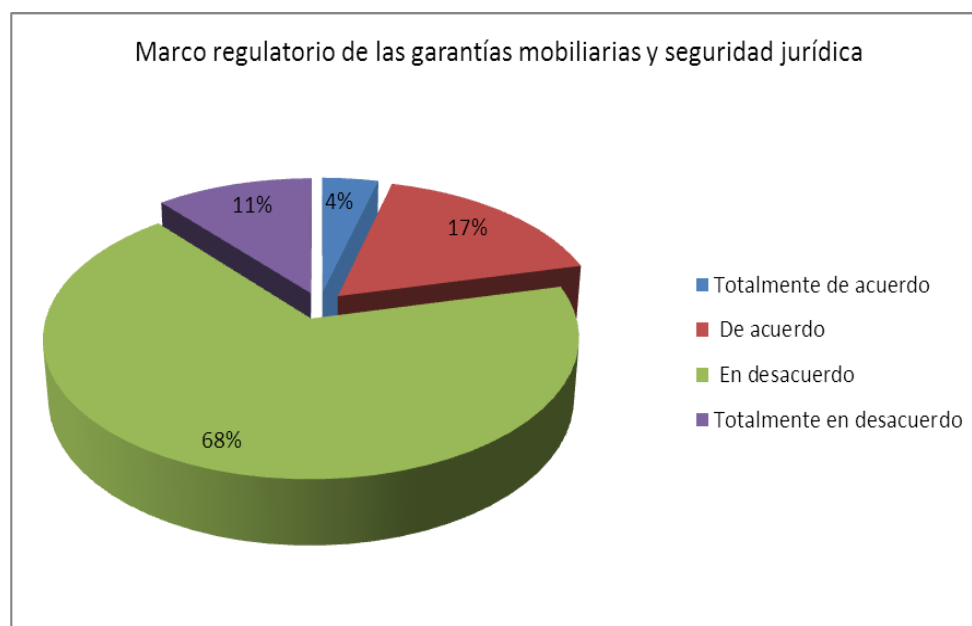


A la interrogante si es que es la especialización de los operadores jurídicos y cómo manejan estos los temas referidos a la ejecución de garantías mobiliarias vehiculares, el 12% respondió que tienen especialización del operador: terminado, maestría, doctorado, el 21% respondió que tienen la condición del operador: auxiliar o nombrado y el 67% respondió que en la interpretación de la legislación es constante e inconstante.

CUADRO N° 04

Marco regulatorio de las garantías mobiliarias y seguridad jurídica		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	15	4%
De acuerdo	65	17%
En desacuerdo	256	68%
Totalmente en desacuerdo	42	11%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 04

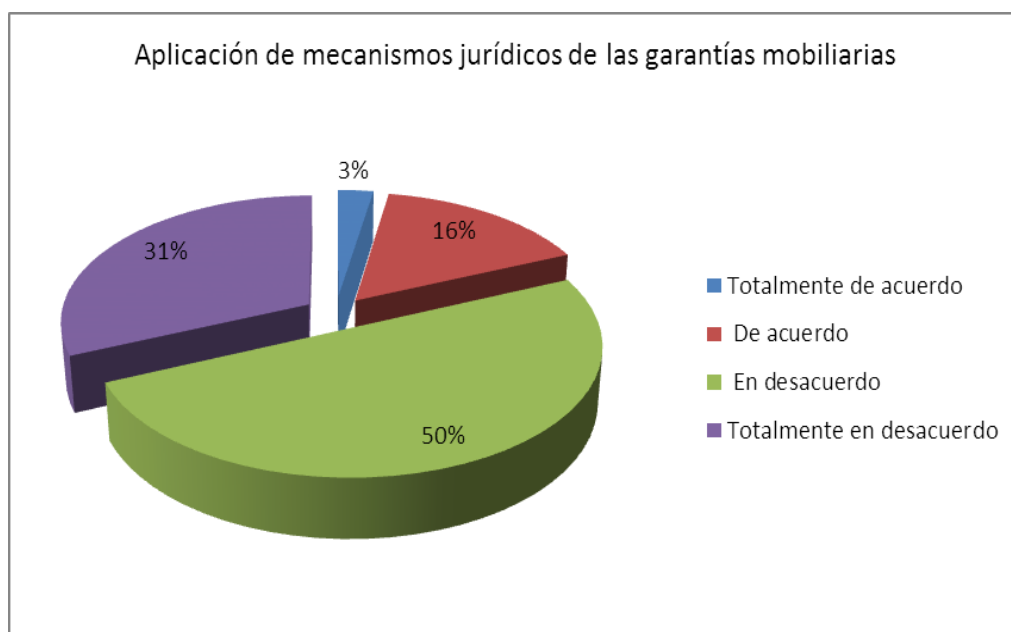


A la pregunta si es que la aplicación del marco regulatorio de las garantías mobiliarias en el Perú brindan una confiable seguridad jurídica, el 4% respondió estar totalmente de acuerdo, el 17% respondió estar de acuerdo, el 68% respondió estar en desacuerdo y el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 05

Aplicación de mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	10	3%
De acuerdo	60	16%
En desacuerdo	189	50%
Totalmente en desacuerdo	119	31%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 05

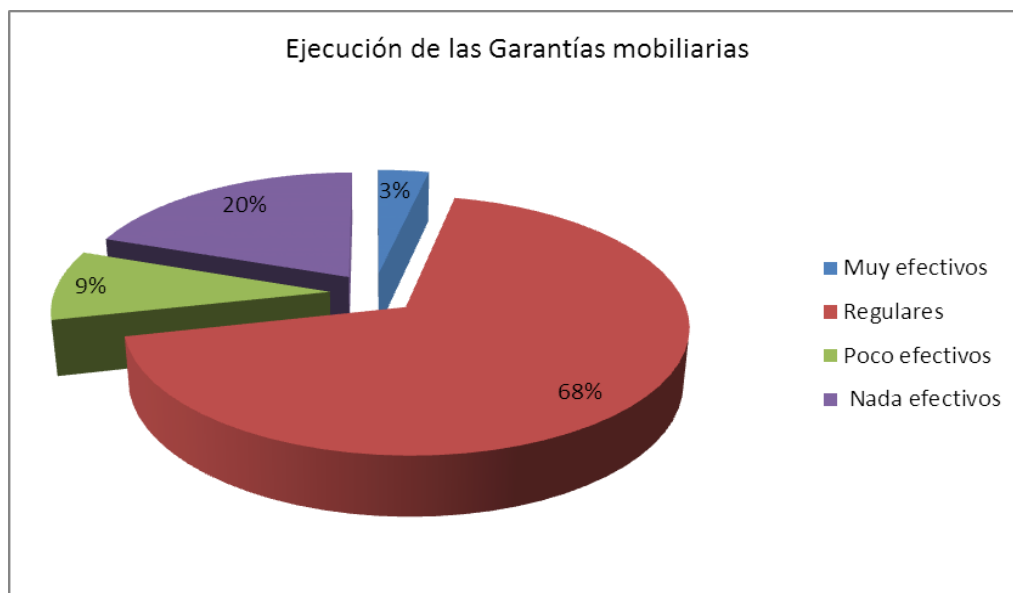


Ala pregunta si es que la aplicación de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias en el Perú son los más adecuados y acordes a nuestra realidad, el 3% respondió estar totalmente de acuerdo, el 16 % respondió estar de acuerdo, el 50% respondió estar en desacuerdo y el 31% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 06

Ejecución de las Garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
Muy efectivos	13	3%
Regulares	257	68%
Poco efectivos	34	9%
Nada efectivos	74	20%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 06

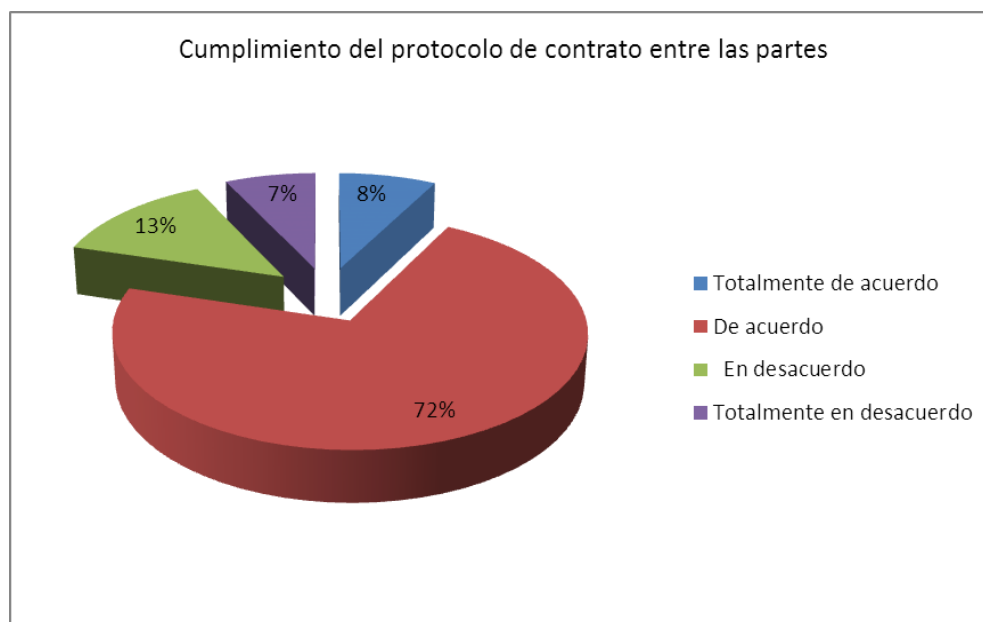


A la pregunta que qué tan efectivo es el régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país, el 3% respondió que son muy efectivos, el 68% respondió que son regulares, el 9% respondió que son poco efectivos y el 20% respondió que nada efectivos.

CUADRO N° 07

Cumplimiento del protocolo de contrato entre las partes		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	29	8%
De acuerdo	272	72%
En desacuerdo	50	13%
Totalmente en desacuerdo	27	7%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 07

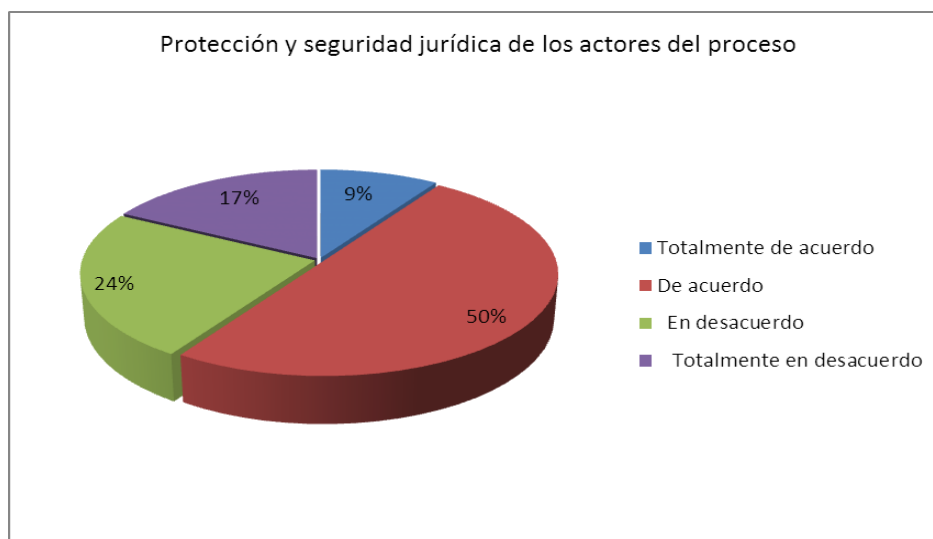


A la interrogante si es que para efectos de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares es necesario evaluar el cumplimiento estricto del protocolo del contrato entre las partes, el 8% respondió estar totalmente de acuerdo, el 72% respondió estar de acuerdo, el 13% respondió estar en desacuerdo y el 7% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 08

Protección y seguridad jurídica de los actores del proceso		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	35	9%
De acuerdo	189	50%
En desacuerdo	89	24%
Totalmente en desacuerdo	65	17%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 08

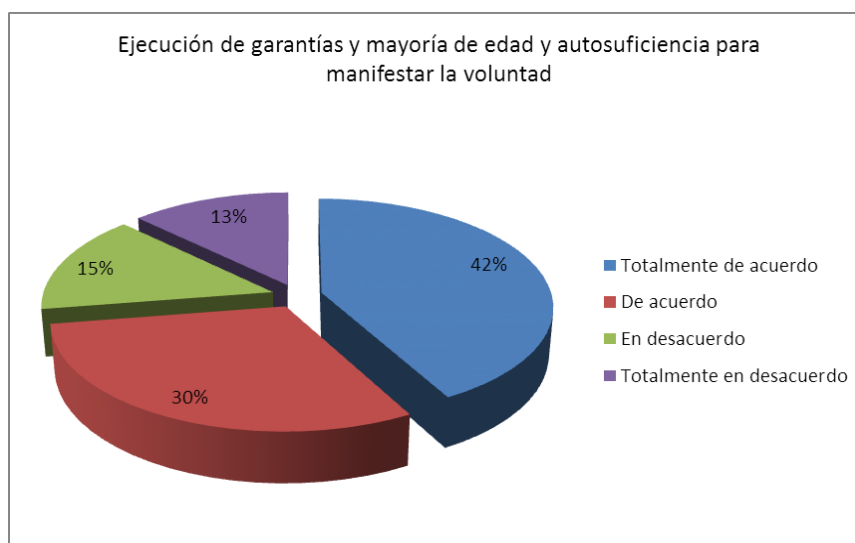


A la pregunta si es que la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país garantiza la protección y seguridad jurídica de los actores del proceso, el 9% respondió estar totalmente de acuerdo, el 50% respondió estar de acuerdo, el 24% respondió estar en desacuerdo y el 17% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 09

Ejecución de garantías y mayoría de edad y autosuficiencia para manifestar la voluntad		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	159	42%
De acuerdo	115	30%
En desacuerdo	56	15%
Totalmente en desacuerdo	48	13%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 09

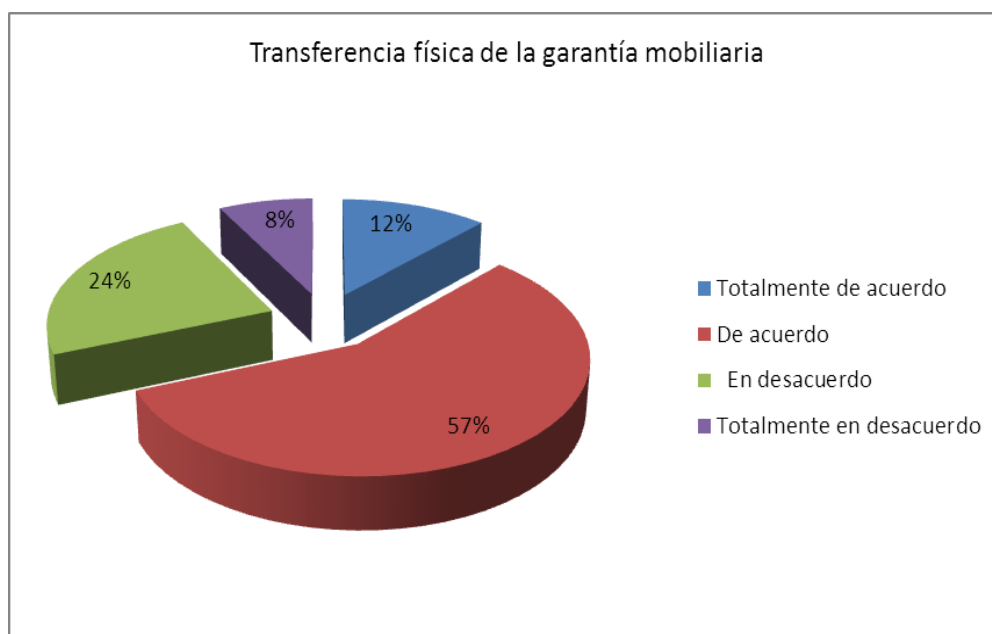


A la pregunta si es que para efectos de la ejecución de las garantías mobiliarias de vehículos se hace necesario que los actores sean mayores de edad y autosuficientes para manifestar su voluntad, el 42% respondió estar totalmente de acuerdo, el 30% respondió estar de acuerdo, el 15% respondió estar en desacuerdo y el 13% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 10

Transferencia física de la garantía mobiliaria		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	45	12%
De acuerdo	215	57%
En desacuerdo	89	24%
Totalmente en desacuerdo	29	8%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 10

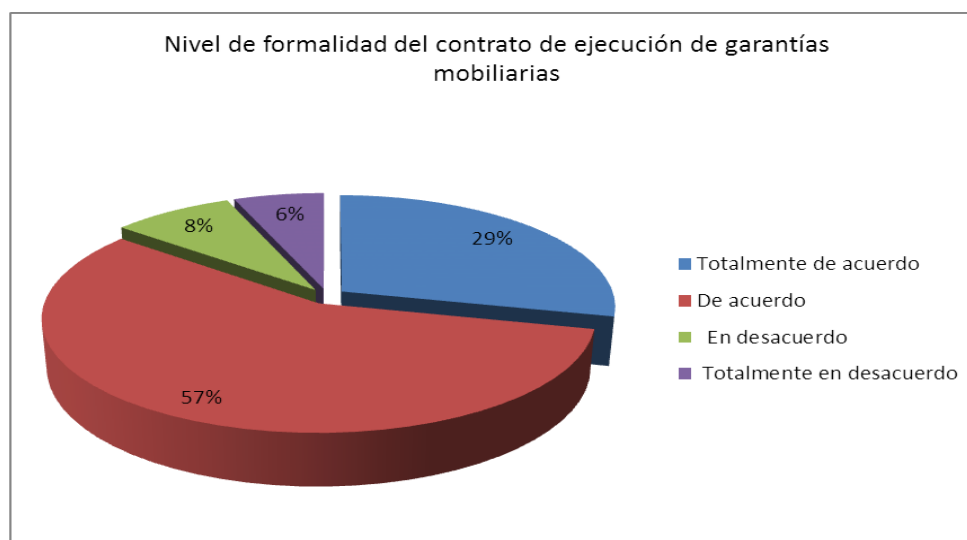


A la interrogante si es que la ejecución de las garantías mobiliarias se hace necesario siempre la transferencia física de la garantía mobiliaria, el 12% respondió estar totalmente de acuerdo, el 57% respondió estar de acuerdo, el 24% respondió estar en desacuerdo y el 8% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 11

Nivel de formalidad del contrato de ejecución de garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	108	29%
De acuerdo	216	57%
En desacuerdo	31	8%
Totalmente en desacuerdo	23	6%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 11

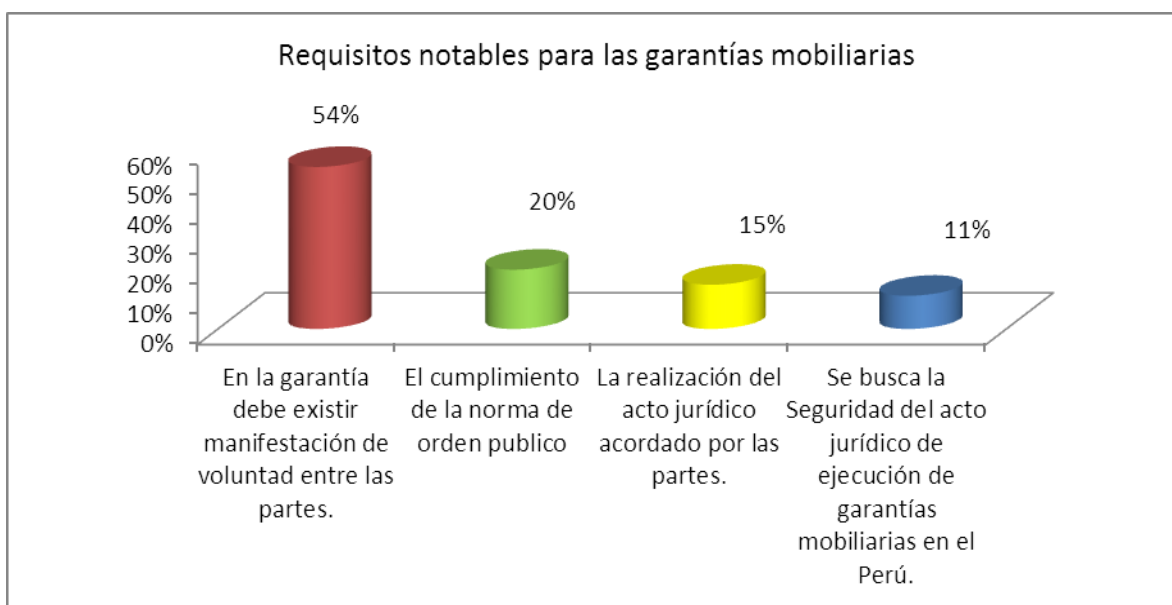


A la pregunta si es que se exige un alto nivel de formalidad en el contrato de ejecución de las garantías mobiliarias en el Perú, el 29% respondió estar totalmente de acuerdo, el 57% respondió estar de acuerdo, el 8% respondió estar en desacuerdo y el 6% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 12

Requisitos notables para las garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
En la garantía debe existir manifestación de voluntad entre las partes.	205	54%
El cumplimiento de la norma de orden publico	75	20%
La realización del acto jurídico acordado por las partes.	56	15%
Se busca la Seguridad del acto jurídico de ejecución de garantías mobiliarias en el Perú.	42	11%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 12

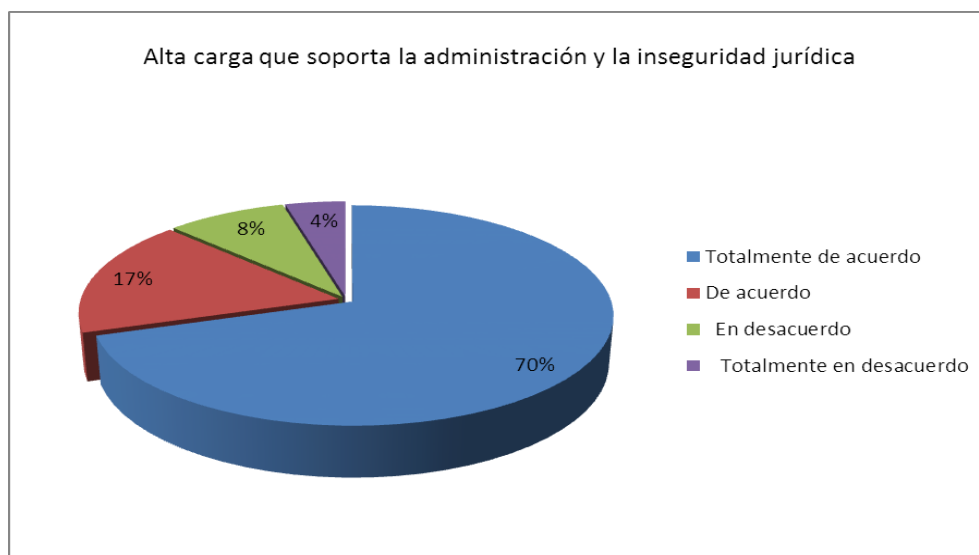


A la interrogante de cuáles son los requisitos más notables para la realización de las garantías mobiliarias en nuestro país, el 54% respondió que está enfocada en la garantía debe existir manifestación de voluntad entre las partes, el 20% respondió que en el cumplimiento de la norma de orden público, el 15% respondió que en la realización del acto jurídico acordado por las partes y el 11% respondió que se busca la Seguridad del acto jurídico de ejecución de garantías mobiliarias en el Perú.

CUADRO N° 13

Alta carga que soporta la administración y la inseguridad jurídica		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	265	70%
De acuerdo	65	17%
En desacuerdo	32	8%
Totalmente en desacuerdo	16	4%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 13

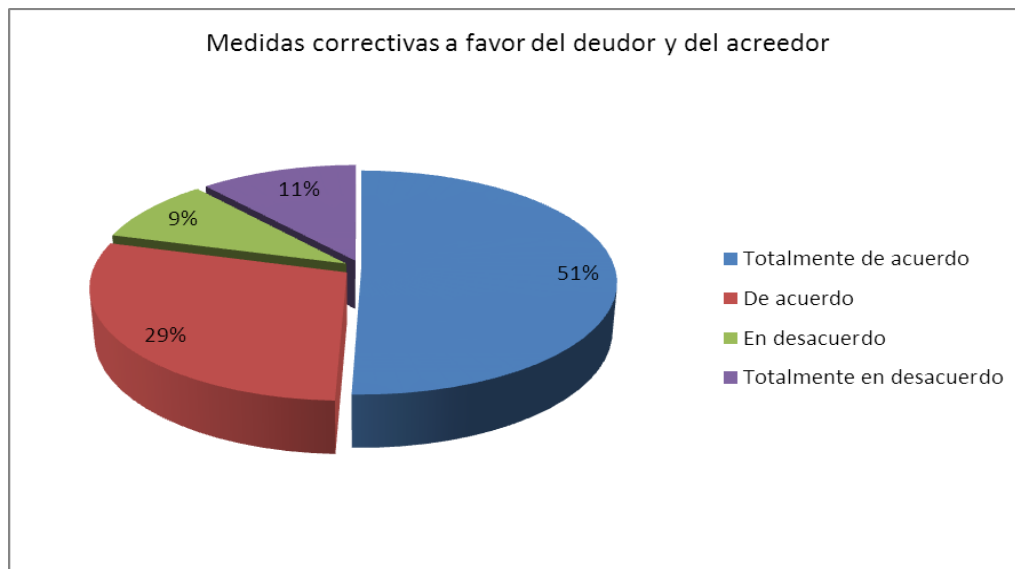


A la pregunta si es que los aspectos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien es la alta carga que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica al deudor como al acreedor, el 70% respondió estar totalmente de acuerdo, el 17% respondió estar de acuerdo, el 8% respondió estar en desacuerdo y el 4% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 14

Medidas correctivas a favor del deudor y del acreedor		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	191	51%
De acuerdo	109	29%
En desacuerdo	35	9%
Totalmente en desacuerdo	43	11%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 14

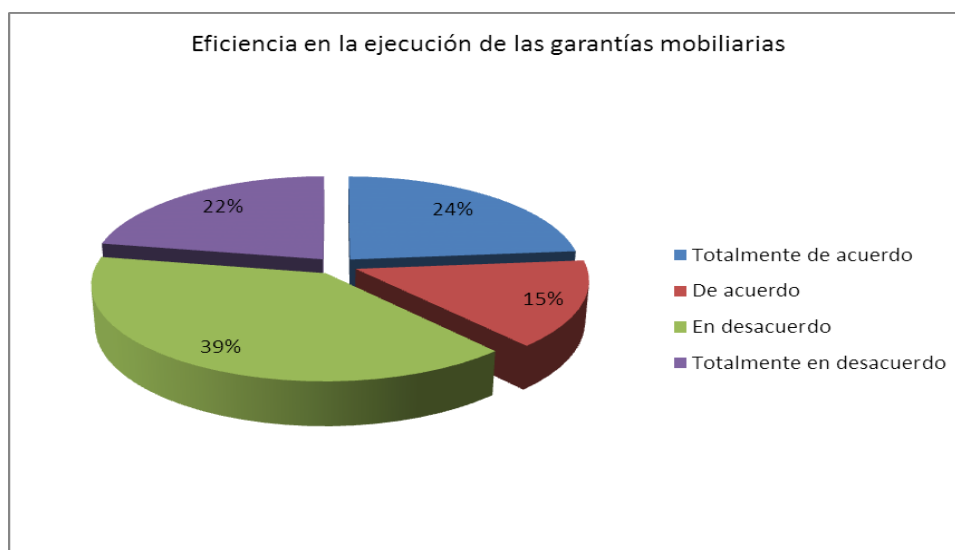


A la pregunta si es que la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares se facilitarían a través de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor, teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el 51% respondió estar totalmente de acuerdo, el 29% respondió estar de acuerdo, el 9% respondió estar en desacuerdo y el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 15

Eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias		
Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	89	24%
De acuerdo	56	15%
En desacuerdo	149	39%
Totalmente en desacuerdo	84	22%
Total	378	100%

GRÁFICO N° 15



A la pregunta si es que existe eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias en nuestro país, el 24% respondió estar totalmente de acuerdo, el 15% respondió estar de acuerdo, el 39% respondió estar en desacuerdo y el 22% respondió estar totalmente en desacuerdo.

4.2. Contrastación de Hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

Formulación de la hipótesis 1

H1: Los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien son aumento de la carga en la administración pública e Inseguridad jurídica al deudor como al acreedor.

H0: Los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien no son aumento de la carga en la administración pública e Inseguridad jurídica al deudor como al acreedor.

Frecuencias observadas

Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos	Eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Muy bueno	6	4	10	52	72
Bueno	14	9	24	13	60
Regular	55	35	93	6	189
Malo	10	6	17	9	42
Muy malo	4	2	5	4	15
Total	89	56	149	84	378

Frecuencias esperadas

Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos	Eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Muy bueno	16.95	10.67	28.38	16.00	72.00
Bueno	14.13	8.89	23.65	13.33	60.00
Regular	44.50	28.00	74.50	42.00	189.00
Malo	9.89	6.22	16.56	9.33	42.00
Muy malo	3.53	2.22	5.91	3.33	15.00
Total	89.00	56.00	149.00	84.00	378.00

- 1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba. - La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(5 - 1) (4 - 1) = 12$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 21.026

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 144.23$$

7) Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que $144.23 > 21.026$, entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8) Conclusión

Los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien son aumento de la carga en la administración pública e Inseguridad jurídica al deudor como al acreedor.

Formulación de la hipótesis 2

H2: Los mecanismos jurídicos que facilitan la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares son: establecimiento de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor y los usos y costumbres

H0: Los mecanismos jurídicos que facilitan la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares no son establecimiento de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor y los usos y costumbres

Frecuencias observadas

Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos	Régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares				Total
	Muy efectivos	Regulares	Poco efectivos	Nada efectivos	
Muy bueno	2	57	6	7	72
Bueno	2	5	5	48	60
Regular	7	150	17	15	189
Malo	1	33	4	4	42
Muy malo	1	12	2	0	15
Total	13	257	34	74	378

Frecuencias esperadas

Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos	Régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares				Total
	Muy efectivos	Regulares	Poco efectivos	Nada efectivos	
Muy bueno	2.48	48.95	6.48	14.10	72.00
Bueno	2.06	40.79	5.40	11.75	60.00
Regular	6.50	128.50	17.00	37.00	189.00
Malo	1.44	28.56	3.78	8.22	42.00
Muy malo	0.52	10.20	1.35	2.94	15.00
Total	13.00	257.00	34.00	74.00	378.00

- 1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
- 2) Estadística de Prueba. - La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

- 3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(5 - 1) (4 - 1) = 12$ grados.

- 4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 21.026

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 172.11$$

E

7) Decisión Estadística

Dado que $172.11 > 21.026$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8) Conclusión

Los mecanismos jurídicos que facilitan la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares son: establecimiento de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor y los usos y costumbres.

4.3. **Discusión de Resultados**

Se ha podido probar que El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden negativamente en el régimen de ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el Perú; Pero para corroborar dicha afirmación es necesario complementarlo a través de sustento teórico relacionado al tema de investigación, tal como se detalla a continuación:

Coincidimos con Silvia (Óp. Cit., 2011), quien señala que la Ley de Garantía Mobiliaria no establece un procedimiento clara para la ejecución del bien en la venta extrajudicial del Vehículo.

Coincidimos con Silva (Óp. Cit., 2011), quien también señala que la designación del representante para la venta extrajudicial puede recaer en cualquier persona, con excepción del acreedor, pero en la práctica el representante puede tener relación de parentesco civil, consanguíneo o por afinidad con el acreedor, pues la ley no lo prohíbe, situación que podría conllevar que se beneficie indebidamente al Acreedor y se perjudique al deudor.

Conforme a lo señalado en la Resolución N° 265-2010-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral al realizarse la ejecución por venta extrajudicial del vehículo debería también crearse un procedimiento por el cual también se puedan levantar o cancelar las garantías mobiliarias que se hayan constituido posterior a la inscripción de la garantía mobiliaria de primer rango, siempre que el valor del vehículo sea menor al monto de la deuda, lo que posibilitaría a realizarse más rápida la venta.

Bullard (2006); por “**la Liquidez de la Garantía**” señala que cuanto más valga la garantía menos le cobrarán de intereses. Cuanto más líquida sea la garantía más valdrá. Y para ser líquida debe poderse vender fácil. La forma más difícil de vender algo es a través del Poder Judicial. Por ello impulsar la ejecución extrajudicial favorece a los deudores, que podrán acceder a un crédito más barato. Por tanto, coincidimos con Bullard, ya que de ser más líquida, es decir más fácil de vender el vehículo o ejecutar la garantías, más fácil será su recuperación del crédito a favor del Acreedor, lo que conllevaría a revisar y realizar un nuevo procedimiento para lograr este fin.

En lo referente al numeral 53.4, en caso de existir un saldo a favor deudor una vez realizada la adjudicación del bien a favor del acreedor, Castillo (2006), establece que esta medida favorece tremendamente al acreedor, quien tendría la posesión del bien y el uso de mismo, mientras que el

deudor paralelamente en caso no le hayan devuelto el remanente de la venta, tenga que iniciar un proceso sumarísimo para que le devuelvan su dinero y además le abonen una multa, lo cual le conllevaría años.

Ibáñez (2012) señala que en materia de calificación de título es mayor el número de transferencia por venta extrajudicial que por adjudicación, ya que siendo las entidades financieras las que otorgan créditos estas no estarían tan interesadas en adjudicarse los vehículos, que posteriormente tendrían que ser vendidos por no ser su actividad económica. Al respecto, coincidimos con el autor, ya que las entidades financieras no suelen adjudicarse el vehículo, ya que una vez que ingresa a su patrimonio tiene que volverlo a vender por no ser su actividad económica, lo que además, conllevaría a gastos tributarios adicionales.

Coincidimos con Ramírez (2009), quien señala que la ejecución judicial, demanda mucho tiempo y mayores gastos, ya que se paga los honorarios de los peritos generalmente elevados, los gastos por la publicación de los avisos en los diarios, que en su mayoría son diversos, ya que podría truncarse la venta, por lo que es casi seguro que esta vía no sea escogida por los acreedores.

Coincidimos con Mejorada (MEJORADA CHAUCA, 2006), en el sentido que a partir de una misma categoría de garantía mobiliaria, se pueden constituir hasta cinco fórmulas de aseguramiento o relaciones de garantía que son:

- Garantía con entrega del bien, sin inscripción;
- Garantía con entrega del bien, más inscripción en un registro jurídico de bienes;
- Garantía con entrega del bien, más inscripción en el registro mobiliario de contratos;

- Garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en un registro jurídico de bienes y ;
- Garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en el registro mobiliario de contratos.

Las primeras cuatro corresponden a la prenda ordinaria del Código Civil (prenda con entrega física y prenda con entrega jurídica, artículos 1058 y 1059) aunque en el caso de la segunda y tercera son situaciones no usuales que, sin embargo, tendrán relevancia en el ámbito de la ley de garantía mobiliaria por la oponibilidad que genera el sistema integrado de garantías y contratos a partir de la inscripción. La quinta, corresponde al esquema de las prendas con registro de la legislación especial que se encuentra regulado en el Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos.

De la misma manera, coincidimos con (Castillo Freyre, 2006), quién señala que la ley de garantía mobiliaria se ha construido sobre la base de lo desarrollado por Fernando Cantuarias, Heywood W. Fleisig y Nuria de la Peña en su Trabajo *Trabas legales al crédito en el Perú: garantías mobiliarias*, ya que dichos autores sostenían que los problemas legales e institucionales en el uso de los bienes muebles como garantía para préstamos, restringen el acceso al crédito. De dicho análisis podemos verificar que como respuesta a dicha problemática propusieron un programa de reformas el cual fue tomado como base para la elaboración de la actual Ley de Garantía Mobiliaria.

De la misma manera, pensamos que las garantías mobiliarias pueden ser constituidas por mandato de ley o por voluntad de las partes, y deben encontrarse plasmadas en un contrato de garantía mobiliaria. Al respecto, nuestra LGM señala que el acto jurídico debe constar por escrito pudiendo

realizarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de quien lo otorga.

Del análisis del procedimiento y de diversos comentarios de distintos autores podemos señalar los siguientes resultados:

La LGM no establece un procedimiento claro, solo señala que procede la venta extrajudicial una vez producido el incumplimiento del deudor después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta notarial. Al respecto, la ley no señala diversos supuestos ni la forma como debe ser enviada dicha carta y como acreditar el incumplimiento del deudor, ya que en el transcurso de estos 03 días pudo ocurrir que el deudor cancelara la obligación o que disminuyera la deuda. (Silva, 2011). Dicho supuesto favorecería al acreedor y perjudicaría al deudor.

La designación del representante para la venta extrajudicial puede recaer en cualquier persona, con excepción del acreedor, pero en la practica el representante puede tener relación de parentesco civil, consanguíneo o por afinidad con el acreedor, pues la ley no lo prohíbe, situación que podría conllevar que una de las partes no tenga beneficios no muy justos.

Asimismo, Menacho (2009), considera que la irrevocabilidad del poder que establece la LGM constituye una limitación y que debió haberse contemplado la posibilidad de que ambas partes (acreedor y deudor) pudieran plantear la posibilidad de revocatoria del poder basado en la pérdida de la confianza en el tercero o representante, nombrándose a su vez a un nuevo representante común. Lo que puede favorecer a los acreedores al tener relación de parentesco, afinidad, laboral con los representantes perjudicando a los deudores. Asimismo, también perjudica las partes en el sentido que están obligadas a continuar con los mismos representantes salvo que exista una clausula o contrato firmado por ambas partes en el que se modifique dicha representación .

En caso de varias garantías constituidas en una misma partida registral, como lo señala la Resolución N° 265-2010-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral, a diferencia de la ejecución judicial de garantía, la ejecución extrajudicial no ocasiona el levantamiento automático de las garantías mobiliarias posteriores a la que es materia de ejecución, sino que requiere de título de cancelación. Lo que ocasiona pérdidas, ya que pese a que se obtenga el levantamiento de la primera garantía mobiliaria ejecutada, en la partida registral del vehículo seguirán constando las siguientes garantías constituidas, las mismas que no han podido ser pagadas al no existir remanente alguno dado que en la mayoría de los casos el bien se encuentra depreciado, y el monto de la deuda supera el valor del bien. Además, tengamos en cuenta que dada esta circunstancia es difícil que el representante del bien pueda realizar la venta extrajudicial del vehículo, dado que por el principio de publicidad registral, es difícil que las personas compren un vehículo con varias garantías mobiliarias constituidas.

El numeral 2 del artículo 47 establece un plazo de caducidad a fin de que el deudor o constituyente plateen la nulidad del precio de venta del bien ejecutado, pero la ley no exige al representante que comunique mediante documento idóneo que la venta ha sido efectuada (Silva, 2011). Por tanto, el deudor no podría plantear la nulidad si que la venta ha sido realizada a un precio menor a las 2/3 partes del valor convenido o del valor comercial del mercado.

Como señala el Estudio Torres y Torres Lara Asociados Abogados (2007) a diferencia de la venta judicial y la adjudicación del bien por el acreedor, en los casos de venta extrajudicial, las empresas que quieran adquirir el bien materia de garantía no recibirán un comprobante de pago que les permita deducir dicho gasto para efectos tributarios. Lo que conllevaría a que las empresas que quieran comprar un vehículo por venta extrajudicial, estén dispuestas a pagar un precio inferior, perjudicando al deudor.

De lo que se desprende que el proceso por venta extrajudicial tiene múltiples deficiencias las cuales no han sido contempladas en la Ley de Garantía Mobiliaria.

Relacionado a la Adjudicación del Bien.

En relación a la adjudicación del Bien encontramos los siguientes resultados:

- a) El procedimiento que establece la LGM es poco más claro que el de la venta extrajudicial, pero no señala el plazo que debe transcurrir para que el acreedor se adjudique el bien, solo indica que producido el incumplimiento deberá comunicar notarialmente el monto de la deuda y el valor del bien mueble afecto a Garantía Mobiliaria.
- b) La calificación de título es mayor el número de transferencia por venta extrajudicial que por adjudicación, ya que siendo las entidades financieras las que otorgan créditos estas no estarían tan interesadas en adjudicarse los vehículos, que posteriormente tendrían que ser vendidos por no ser su actividad económica. Al respecto, coincidimos con el autor, ya que las entidades financieras no suelen adjudicarse el vehículo, ya que una vez que ingresa a su patrimonio tiene que volverlo a vender por no ser su actividad económica, lo que además, conllevaría a gastos tributarios adicionales (Ibáñez 2012).
- c) Un aspecto positivo es que para este tipo adjudicación el representante podrá expedir una constancia de adjudicación al adquirente para los efectos tributarios correspondientes, lo que puede ser utilizado como crédito fiscal.

Relacionado a la Ejecución Judicial.

Podemos señalar como los principales resultados los siguientes:

- a) Como señala Ramírez (2009), este tipo de proceso demanda mucho tiempo y diversos gastos, ya que se paga los honorarios de los peritos generalmente elevados, los gastos por la publicación de los avisos en los diarios, que en su mayoría son diversos, ya que podría truncarse la venta, por lo que es casi seguro que esta vía no sea escogida por los acreedores.
- b) Los gastos del martillero público al realizarse el remate del bien, ya que si bien este es realizado por el adjudicatario del bien, igual dicho monto influyen en la venta del vehículo, lo que hace que el pago de la deuda a favor del acreedor sea mínimo por los altos costos que demanda.
- c) Un aspecto a favor, sería que en el acta de transferencia del vehículo al adjudicatario, el juez ordena dejar sin efecto todo gravamen que pese sobre el vehículo, salvo la medida cautelar de anotación de demanda. Para la inscripción de la transferencia y levantamiento de gravámenes el juez envía los partes judiciales respectivos lo que contienen el acta de remate y el auto de adjudicación de conformidad con lo señalado en el artículo 739 y 740 del Código de Procesal Civil.

Pero dicho proceso no es conveniente ya que en la realidad demanda mucho tiempo, independientemente de las costas y costos procesales que genera dicho proceso.

En mérito de las consideraciones antes expuestas en el presente trabajo de investigación, podemos concluir lo siguiente:

- Con la ley de garantía mobiliaria (Ley n.º 28677) y el reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles se dieron muchos cambios que en parte beneficiaron al sistema de garantías mobiliarias vehiculares

como: crear un sistema único de garantías mobiliarias, lo que hace que se uniformice todas las legislaciones en un solo sistema; la garantía mobiliaria puede recaer sobre todo tipo de bienes, que para el presente caso nos ocuparemos de los vehículos; la obligatoriedad de la inscripción para que se genere la oponibilidad en el registro; se crea un solo régimen ya no tantas leyes como existían en las derogadas “prendas”; registro mobiliario de contratos; la figura de la garantía preconstituida, se crea ejecución por venta extrajudicial a través de un representante y se permite el pacto comisorio.

- La garantía mobiliaria vehicular es la afectación de un bien mueble (vehículo) el cual es otorgado mediante un acto jurídico unilateral o plurilateral, el mismo que tiene que ser por escrito, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación propia o la de un tercero (garante), presente o futura, que puede darse, con o sin entrega del bien, siendo necesaria su inscripción para tener derecho de preferencia y oponibilidad frente a terceros.
- Los créditos otorgados por las entidades financieras pueden ser de diversas clases atendiendo a la capacidad de endeudamiento y el destino del crédito, los cuales son otorgados mediante préstamos provenientes del dinero de los ahorristas producto de las actividades pasivas, por lo que, el legislador ha creado mecanismos para minimizar el riesgo de pérdida de los ahorristas a través de las provisiones que las entidades financieras se encuentran obligadas a realizar.
- A mayor cantidad de créditos impagos o morosos, las entidades financieras están obligadas a realizar mayores provisiones, las cuales están obligadas a realizarse por existir una regulación específica, las mismas que se encuentran supervisada por la SBS, lo que genera que

las entidades financieras disminuyan sus utilidades y no puedan aumentar sus recursos, por ello dichas instituciones se ven obligadas a buscar mecanismos rápidos y eficaces que les permita liberar sus provisiones.

- Asimismo, la LGM incorpora la figura de la garantía mobiliaria preconstituida, la cual permite que podamos preconstituir garantías sobre vehículos que aún no han sido importados o fabricados, o también, sobre todos los bienes futuros u obligaciones futuras del deudor con la finalidad de garantizar nuestros créditos, estando supeditada la eficacia a las reglas contenidas en el artículo 21 de la LGM.
- Con la LGM se ha logrado que se inscriba la garantía mobiliaria sin estar previamente inmatriculados los vehículos, realizando la inscripción de estos en el registro mobiliario de contrato, tomando en consideración las características del vehículo como el color, el modelo, el número de chasis o de serie.
- La designación del representante para la venta extrajudicial puede recaer en cualquier persona, con excepción del acreedor, pero en la práctica el representante puede tener relación de parentesco civil, consanguíneo o por afinidad con el acreedor pues la ley no lo prohíbe, situación que podría conllevar que una de las partes tenga beneficios no muy justos.
- La LGM no establece un procedimiento claro solo señala que procede la venta extrajudicial una vez producido el incumplimiento del deudor después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial. Al respecto, la ley no señala diversos supuestos ni la forma como debe ser enviada dicha carta y como acreditar el incumplimiento

del deudor, ya que en el transcurso de estos 03 días pudo ocurrir que el deudor cancelara la obligación o que disminuyera la deuda.

- La irrevocabilidad del poder que establece la LGM constituye una limitación que debió haberse contemplado la posibilidad de que ambas partes (acreedor y deudor) pudieran plantear la posibilidad de revocatoria del poder basado en la pérdida de la confianza en el tercero, o representante, nombrándose, a su vez, a un nuevo representante común.
- La ejecución extrajudicial no ocasiona el levantamiento automático de las garantías mobiliarias posteriores a la que es materia de ejecución sino que requiere de título de cancelación, lo que ocasiona pérdidas, ya que pese a que se obtenga el levantamiento de la primera garantía mobiliaria ejecutada en la partida registral del vehículo seguirán constando las siguientes garantías constituidas, las mismas que no han podido ser pagadas al no existir remanente alguno dado que en la mayoría de los casos el bien se encuentra depreciado y el monto de la deuda supera el valor del bien.
- La LGM no exige al representante que comunique mediante documento idóneo que la venta ha sido efectuada. Por tanto, el deudor no podría plantear la nulidad, sí que la venta ha sido realizada a un precio menor a las $\frac{2}{3}$ partes del valor convenido o del valor comercial del mercado.
- La ejecución extrajudicial con arbitraje es innecesaria dadas las características que tiene nuestra ley de garantía mobiliaria, pues esta no establece que con el laudo arbitral se ponga fin a la ejecución de la garantía lo cual es lamentable luego de la dación del laudo se tendría que ir a un proceso judicial para ejecutar el laudo arbitral y recién ahí recuperar la posesión del vehículo.

- Que es difícil que el acreedor opte por ejecutar la garantía mobiliaria judicialmente, ya que este tipo de proceso demanda mucho tiempo y diversos gastos, puesto que se paga los honorarios de los peritos, generalmente elevados, los gastos por la publicación de los avisos en los diarios, que en su mayoría son diversos ya que podría truncarse la venta, por lo que es casi seguro que esta vía no sea la escogida por los acreedores.
- El proceso de incautación para lograr recuperar el vehículo y así poder lograr la venta extrajudicial o adjudicación directa conlleva muchos meses o años, lo cual perjudica a las entidades financieras, ya que cuando recuperan el vehículo, este se encuentra deteriorado no pudiendo cubrir con la venta la deuda pendiente del crédito.
- El sistema de ejecución de garantía mobiliaria vehicular descrito en la LGM es ineficiente, en la medida que aumenta la carga procesal; genera altos costos de transacción, procesos extensos que conllevan a la depreciación del bien, inseguridad jurídica al deudor como al acreedor al no contemplar expresamente mecanismos que protejan sus derechos y que comporten a tomar la posesión del vehículo y que hagan más rápida la ejecución y recuperación del bien.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- a) El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.
- b) Efectivamente los problemas actuales del marco regulatorio y los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien, son específicamente la alta carga procesal que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica existente para las partes.
- c) Estamos convencidos que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares serían las medidas correctivas en beneficio del deudor y acreedor y la inclusión de los usos y costumbres.

5.2. Recomendaciones

- a. Se hace indispensable mejorar los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias vehiculares. Para ello, se debe realizar un diagnóstico, a fin de identificar los puntos fuertes y débiles de la ejecución de las garantías mobiliarias y a partir de dichos hallazgos proponer alternativas de solución.
- b. Es necesario buscar implementar medidas que busquen agilizar los procesos sobre ejecución de garantías mobiliarias, teniendo en cuenta que hoy en día los mismos duran excesivamente. Sin embargo, dichas demoras no son justificables, ya que las mismas afectan a las partes que recurren a pedir tutela jurisdiccional.
- c. Las instituciones públicas en general deben ser reorganizadas. Esto con la finalidad de poder hacerlas más eficientes, dado que en la actualidad se acostumbra a esperar mucho tiempo para que se resuelva una causa, lo cual de una manera u otra afecta directamente a las partes que recurren a un tercero autónomo con la finalidad de que su pretensión sea atendida de manera rápida y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

AMES, A. (07 de junio de 2015). Indecopi: La banca es el sector con más reclamos en el Perú. Perú21, pág. 12.

BEAUMONT CALLIRGOS, R. (2014). Las Garantías Reales (1. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

BENTHAN, J. (2004). Tratado de Legislación Civil y Penal. México D.F.: Eudeba.

BIANCA, M. (1998). Reflexiones sobre el principio del consenso traslativo. Lima: Themis.

BULLARD GONZALES, A. (2006). El nuevo paradigma de la garantía mobiliaria. Lima: Arco Legal Editores.

Bullard, A. (2006). Sobre prendas y calzones. Estudios sobre la Nueva Ley de Garantías Mobiliarias Ley 28677.

CABANELLAS De TORRES, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual (Tomo IV). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

CASTILLO FREYRE, M. (2006). Análisis de la Ley de Garantía Mobiliaria (1. Ed.). . Lima: Palestra Editores SAC.

Comunidad Jurídica México. (29 de Abril de 2016). Diccionario Jurídico. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1242>

Diccionario de la Real Academia Española (2009) Vox 1. Larousse Editorial S.L.

DIEZ- PICAZO, L. (1987). Sistema de Derecho Civil. Madrid: Tecnos.

El Procedimiento Registral en el Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con el Registro Jurídico de Bienes Muebles. (s.f.).

ESTUDIO TORRES Y TORRES LARA, A. A. (2006). Informe de la Ley de Garantías Mobiliarias. Obtenido de http://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_amado/art_nac/Garanntia%20Mobiliaria%20AMORALES.pdf

GARCÍA SOLÉ, F. y GÓMEZ GÁLLIGO, F. J. (2002). • García, F y Gómez, F. Derecho de bienes muebles Financiación y Garantías en la contratación mobiliaria (1ª. Ed.). Barcelona: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

GÓMEZ ANAYA, C. (03 de Noviembre de 2006). <http://slideplayer.es/slide/8201945/>. Obtenido de <http://slideplayer.es/slide/8201945/>: <http://slideplayer.es/slide/8201945/>

GONZALES B. Gunther. (2012). Derecho registral y notarial. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

GONZALES BARRÓN, G. (2012). Viejas y nuevas reflexiones sobre la ley de garantía mobiliaria. Obtenido de http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/ultimos/ley_de_garantia_mobiliaria.pdf

IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, R. M. (Diciembre de 2012). La inscripción de transferencia por adjudicación en el registro vehicular conforme a ley de garantías mobiliarias. Revista Jurídica del Perú(142), 197-209.

LA FAILLE, H. (1998). Derecho Civil. Tomo IV Tratado de Derechos Reales. . Buenos Aires: Editorial Soc. Arion Editores.

LUPERDI, C. E. (2014). Mirando las garantías desde su ejecución en Las garantías reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

MEJORADA CHAUCA, M. (2006). • Garantía Mobiliaria: Novedad y Reivindicación. Themis-Revista de Derecho (52).

MEJÍA CORDERO RICARDO ALBINO (2013) La garantía mobiliaria preconstituida. Abogado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

MENACHO ALCEDO, M. (2009). Estudios de Derecho Registral (1ª. Ed.). Lima: Editorial Grijley.

MENDOZA, M. (2008). La toma de posesión del bien afecto en garantía mobiliaria. Jus Doctrina & Práctica, 155-170.

PALACIOS CASTILLO, E. (2007). Diferencias existentes en torno a la garantía hipotecaria y la garantía mobiliaria. Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”. Volumen 9, 87-95.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. (1946). Tratado Práctico de Derecho Civil y Francés. (Vol. 14). (M. DÍAZ CRUZ, Trad.) París: Editorial Cultural la Habana.

PUIG PEÑA, F. (1976). Compendio de Derecho Civil Español. Madrid: Ediciones Piramide S.A.

RAMOS CHAVES, Adriana María y VAN DER LAAT GARCÍA, Natalia (2008) Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la Organización de Estados Americanos y su adaptación al sistema legal costarricense. Universidad de Costa Rica - Facultad De Derecho.

RAMÍREZ CRUZ, E. (2009). La garantía mobiliaria nuevas perspectivas del préstamo con garantía mobiliaria sin desposesión del deudor. Lima: Jurista Editores.

ROCA MENÉNDEZ, M. (2008). Las obligaciones civiles (1. Ed). Guatemala: Centro Editorial Acrópolis.

S/A. (18 de diciembre de 2014). Enciclopedia jurídica. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

SÁNCHEZ CERNA, L. (2011). Preguntas y Respuestas sobre la Garantía Mobiliaria en el Perú. (E. d. Derechos, Ed.) Revista Jurídica SSIAS , I(04), 1-34.

SANTA CRUZ VERA, A. (Octubre de 2009). La posesión, el Registro y la eficacia de la garantía mobiliaria. (SUNARP, Ed.) Revista de doctrina y jurisprudencia registral fuero registral(5), 127-155.

SEVILLA AGURTO, P. H. (2014). El saldo deudor en el proceso único de ejecución de garantías (1.ra Ed). . Lima: Gaceta Jurídica S.A.

SEVILLA, P. (2014). El Alcance de las Cesiones de Créditos en el Proceso Único de Ejecución en la Modalidad de Ejecución de Garantías en Las Garantías Reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

SILVA TAPIA, L. (Abril de 2011). Algunos Inconvenientes en la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria. Diálogo con la jurisprudencia actualidad, análisis y crítica jurisprudencial (151), 265-274.

SOTO C., Carlos y BULLARD, Alfredo. (2011). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (1. Ed.). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones-IPA.

TORRES ÁGREDA, F. (2007). Las garantías en el derecho civil peruano: A propósito de la Ley de garantía mobiliaria, Ley 28677 (Volumen 2). Lima: Editorial Ediciones Legales.

VÁSQUEZ RÍOS, A. (2011). Derechos reales de garantía. (Tomo 2). Lima: Editorial San Marcos.

VÁSQUEZ RÍOS, A. (2011). Derechos Reales de Garantía. (Tomo 2) (Vol. II). Lima: San Marcos.

VELÁSQUEZ, P. (2010). Diferencia entre el derecho real de garantía prenda y el derecho real de garantía mobiliaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

VILELA CARBAJAL, J. E. (2012). Los principios de transparencia e Información como mecanismo de protección del consumidor financiero. Actualidad Jurídica (224), 31-35.

VILLACORTA CAVERO, A. (2006). Productos y servicios financieros (1.ra Ed.). Lima: Editorial Pacifico Editores.

VILLEGAS, C. (1998). Las garantías del crédito. 2º. Ed. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Anexos

Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>General</p> <p>¿De qué manera el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la manera como el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú</p>	<p>General</p> <p>El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden negativamente en el régimen de ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.</p>	<p><u>VI:</u></p> <p>Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias vehiculares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Manejo de la legislación comparada: mediocre, regular, óptimo. - Especialización del operador: terminado, maestría, doctorado. - Condición del operador: auxiliar o nombrado. - Interpretación de la legislación: constante, inconstante. - Aplicación del marco regulatorio de las garantías mobiliarias en el Perú - Aplicación de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias en el Perú
<p>Específicos</p> <p>a) ¿Cuáles son los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien?</p> <p>b) ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares?</p>	<p>Específicos</p> <p>a) Establecer los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien.</p> <p>b) Establecer los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares</p>	<p>Específicos</p> <p>a) Los problemas actuales del marco regulatorio de los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien son aumento de la carga en la administración pública e Inseguridad jurídica al deudor como al acreedor.</p> <p>b) Los mecanismos jurídicos que facilitan la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares son: establecimiento de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor y los usos y costumbres.</p>	<p><u>VD:</u></p> <p>Régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento estricto del protocolo de contrato. - Protección y seguridad jurídica a los actores. - Mayores de edad y autosuficientes para manifestar su voluntad. - Transferencia física de la garantía mobiliaria - Nivel de formalidad establecida en el contrato de ejecución de las garantías mobiliarias en el Perú - Garantía de manifestación de voluntad entre las partes. - Cumplimiento de la norma de orden publico - Realización del acto jurídico acordado por las partes. - Seguridad del acto jurídico de ejecución de garantías mobiliarias en el Perú. - Eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias

Encuesta

1. ¿Cómo considera usted que es el Marco regulatorio y los mecanismos jurídicos en la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país?
 - a. Muy bueno
 - b. Bueno
 - c. Regular
 - d. Malo
 - e. Muy malo

2. ¿Considera usted que el manejo de la legislación comparada en materia del marco regulatorio y los mecanismo jurídicos sobre ejecución de garantía mobiliarias en nuestro país es mediocre, regular y escasamente óptimo?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

3. ¿Cuál considera usted que es la especialización de los operadores jurídicos y cómo manejan estos los temas referidos a la ejecución de garantías mobiliarias vehiculares?
 - a. Especialización del operador: terminado, maestría, doctorado.
 - b. Condición del operador: auxiliar o nombrado.
 - c. Interpretación de la legislación: constante, inconstante.

4. ¿Considera usted que la aplicación del marco regulatorio de las garantías mobiliarias en el Perú brindan una confiable seguridad jurídica?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

5. ¿Considera usted que la aplicación de los mecanismos jurídicos de las garantías mobiliarias en el Perú son los más adecuados y acordes a nuestra realidad?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

6. ¿Qué tan efectivo considera usted que es el régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país?
 - a. Muy efectivos
 - b. Regulares
 - c. Poco efectivos
 - d. Nada efectivos

7. ¿Considera usted que para efectos de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares es necesario evaluar el cumplimiento estricto del protocolo del contrato entre las partes?
 - a. Totalmente de acuerdo
 - b. De acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo

8. ¿Considera usted que la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en nuestro país garantizan la protección y seguridad jurídica de los actores del proceso?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
9. ¿Considera usted que para efectos de la ejecución de las garantías mobiliarias de vehículos se hace necesario que los actores sean mayores de edad y autosuficientes para manifestar su voluntad?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
10. ¿Considera usted que en la ejecución de las garantías mobiliarias se hace necesario siempre la transferencia física de la garantía mobiliaria?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo
11. ¿Considera usted que se exige un alto nivel de formalidad en el contrato de ejecución de las garantías mobiliarias en el Perú?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Totalmente en desacuerdo

12. ¿Cuáles considera usted que son los requisitos más notables para la realización de las garantías mobiliarias en nuestro país?

- a. En la garantía debe existir manifestación de voluntad entre las partes.
- b. El cumplimiento de la norma de orden publico
- c. La realización del acto jurídico acordado por las partes.
- d. Se busca la Seguridad del acto jurídico de ejecución de garantías mobiliarias en el Perú.

13. ¿Considera usted que los aspectos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien es la alta carga que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica al deudor como al acreedor?

- a. Totalmente de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Totalmente en desacuerdo

14. ¿Considera usted que la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares se facilitarían a través de medidas correctivas en beneficio del deudor y del acreedor, teniendo en cuenta sus usos y costumbres?

- a. Totalmente de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Totalmente en desacuerdo

15. ¿Considera usted que existe eficiencia en la ejecución de las garantías mobiliarias en nuestro país?

- a. Totalmente de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Totalmente en desacuerdo